



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 626

Bogotá, D. C., lunes, 5 de junio de 2023

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 1 de junio de 2023

HONORABLE SENADORA

**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**

VICEPRESIDENTE

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO

**Asunto:** Ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley No 253 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones"

Respetada Sra. Vicepresidenta,

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	253 de 2022 Senado
Título	"Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones"
Autores	Senadores: Juan Diego Echavarría S y Alejandro Carlos Chacón. Representante María Eugenia Lopera.
Ponente	H.S. Carlos Andrés Trujillo González
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

#### Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta 1639 de 2022
-----------------	---------------------

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto establecer los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial.

#### 2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

RADICACIÓN	29 de noviembre de 2022
PUBLICACIÓN	Gaceta 1639 de 2022

#### 3. CONSIDERACIONES

Conforme lo expresa el proyecto de ley, las iniciativas legislativas por medio de las cuales se establecen políticas públicas han sido desarrolladas en el ordenamiento jurídico colombiano. Ejemplo de éstas se encuentran la ley 1988 de 2019, por medio de la cual se establece la política pública para vendedores informales; la ley 1804 de 2016, por medio de la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; la ley 1953 de 2019, por medio de la cual se establece la política pública de prevención de la infertilidad; la ley 1641 de 2013, por medio de la cual se establece la política pública social para habitantes de la calle, entre otras.

La REAL ACADEMIA ESPAÑOLA<sup>1</sup> ha definido a la inteligencia artificial como una "disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.". Esta definición se adopta para los efectos del presente proyecto.

El derecho no es ajeno a las nuevas tecnologías. La implementación de TIC en ámbitos relacionados con la administración pública, comercio electrónico, servicios, *open gov*, inclusión, y otros más, conforme se aprecia al estudiar a

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en: <https://dle.rae.es/inteligencia#2DxmhCT>.

JAIRO BECERRA<sup>2</sup>, revisten una serie de escenarios en donde la IA se encuentra abriendo espacios en los cuales se desconoce el rumbo, y, por ende, de sus efectos positivos y negativos. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se considera necesario iniciar un proceso de regulación sobre la inteligencia artificial, un primer paso correspondería a la adopción de las políticas públicas frente a este tema.

La iniciativa manifiesta que Alemania, conforme lo señala RAFAEL TORRES MUÑOZ<sup>3</sup>, se encuentra estableciendo políticas públicas para efectos de desarrollos en robótica e Inteligencia Artificial. Para dicho efecto ha iniciado avances en el uso de vehículos autónomos, la implementación de normas éticas en la IA.

Adicionalmente, señala este autor que “no debe extrañar que, los países más avanzados en el desarrollo de tecnología robótica –Alemania en particular, creadora del concepto “Industria 4.0”, en el hemisferio occidental y Japón en el Oriental- sean pioneros en el desarrollo de políticas públicas basadas en investigación de vanguardia, que salvaguarden el derecho al trabajo, al bienestar y la seguridad de los seres humanos. En tanto que la Unión Europea y Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.) dada su conformación multiestatal, se encuentran aún en una fase de organización, definición de responsabilidades y coberturas.”.

Las políticas públicas adquieren vigencia en la implementación de la Inteligencia Artificial, puesto que se constituye en una herramienta que establece las reglas de aplicación y prevención, dados los efectos que se le ha atribuido a esta tecnología.

<sup>2</sup> BECERRA, JAIRO. [ET AL]. El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) /. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015. Disponible en: <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-derecho-y-las-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion.pdf>

<sup>3</sup> TORRES, RAFAEL. Políticas Públicas para la Robótica y la Inteligencia Artificial. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26982/1/Políticas\\_Públicas\\_para\\_la\\_Robótica\\_y\\_la\\_Inteligencia\\_Artificial.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26982/1/Políticas_Públicas_para_la_Robótica_y_la_Inteligencia_Artificial.pdf)

Uno de los primeros planteamientos es establecer la oportunidad de reglamentar la Inteligencia Artificial desde un marco jurídico. Algunos teóricos consideran que no es oportuno establecerla hasta que se cuente con un desarrollo generalizado de la misma; mientras que otros, como lo hace ELON MUSK, conforme los recuerda OREN ETZIONI<sup>4</sup>, señalan que debe hacerse antes de que sea demasiado tarde.

El Foro Económico de Davos se abrió el espacio para determinar la necesidad de reglamentación de la Inteligencia Artificial. Allí se explicó que organismos internacionales trabajan en la materia por cuanto justifican que la necesidad de regular este tema se genera para obtener modelos confiables, conforme fue explicado por el periódico PORTAFOLIO<sup>5</sup>. Allí mismo, se hace evidente la posición que tienen importantes actores en el sector, como IBM Colombia, quien con la explicación que diera Catalina Rengifo, y quien es la responsable de Asuntos Gubernamentales para IBM, señalara que: “Una eventual regulación tendría muchas aplicaciones en el país, considerando que actualmente existe una alta implementación de la Inteligencia Artificial (IA) tanto en Colombia, como en el resto del mundo. Estamos frente a un tema vital. Los sistemas de Inteligencia Artificial deben ser transparentes y explicables, y debe haber un equilibrio entre la regulación y la autorregulación”<sup>6</sup>.

Frente al tema de la regulación y autorregulación, son varias las posiciones y más en una materia que se encuentra en constante desarrollo. Por ello se ha considera la improcedencia de establecer reglas fuertes que no coincidan a la par con los desarrollos tecnológicos e informáticos. Un ejemplo de ello son las propuestas que se han derivado en otros escenarios como el de las redes sociales a las cuales se les ha señalado ser parte de una responsabilidad social digital bajo un esquema

<sup>4</sup> ETZIONI, OREN. ¿Cómo regular la inteligencia artificial? Septiembre 6 de 2017. The New York Times. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/09/06/espanol/opinion/inteligencia-artificial-reglas-regulacion.html>

<sup>5</sup> PORTAFOLIO, El país se alista ante la tarea de regular la inteligencia artificial. 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.portafolio.co/tendencias/el-pais-se-alista-ante-la-tarea-de-regular-la-inteligencia-artificial-537664>

<sup>6</sup> PORTAFOLIO, El país se alista ante la tarea de regular la inteligencia artificial. 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.portafolio.co/tendencias/el-pais-se-alista-ante-la-tarea-de-regular-la-inteligencia-artificial-537664>

de *soft law*<sup>7</sup>. Lo anterior, es importante resaltarlo para efectos de entender que este proyecto al soportarse en un enfoque de políticas públicas generales permitirá que los desarrollos de la IA tenga un objetivo político sin limitar sus procesos evolutivos. Otro aspecto que sería objeto de análisis para verificar la regulación de la Inteligencia Artificial correspondería a los eventuales riesgos que la misma podría generar. Al respecto, MAX TEGMARK<sup>8</sup>, profesor de física e investigador de Inteligencia Artificial avizora una serie de peligros en la Inteligencia artificial, como el control por parte de unos sobre la misma y que su uso pueda ser impulsado en todo el planeta, a manera de ejemplo, un dictador, en donde las máquinas le obedecen.

Una reflexión importante sobre la inteligencia artificial es la que hace el profesor MAX TEGMARK<sup>9</sup> cuando señala: “No debemos pensar en qué pasará, sino que debemos empezar preguntando qué es lo que queremos que pase.” Por ello se plantean, a manera de ejemplo, escenarios de análisis preventivos, como el que correspondería al desaparecimiento del empleos y profesiones. Para MARIA J. SANTOS G.<sup>10</sup> debe existir una nueva regulación que preserve la autenticidad, seguridad y protección de la raza humana que involucren cuestiones éticas entendiendo que “[n]o se trata de regular la tecnología sino de regular la sociedad para que siga siendo para los humanos como ellos decidan.”.

El PLAN NACIONAL DE DESARROLLO del pasado gobierno<sup>11</sup> estableció en el art. 147 la transformación Digital Pública estableciendo en el numeral 6 la priorización de

<sup>7</sup> ORTEGA, L. (2020). Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social. Revista Jurídicas, 17 (1), 165-186. DOI: 10.17151/jurid.2020.17.1.9. Disponible en: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas17\(1\)\\_9.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas17(1)_9.pdf) <https://orcid.org/0000-0003-2957-5839>

<sup>8</sup> REVISTA SEMANA, Inteligencia Artificial, ¿Oportunidad o amenaza? 24 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/inteligencia-artificial-oportunidad-o-amenaza/653360>

<sup>9</sup> PORTAFOLIO, Los peligros que traería la inteligencia artificial para la humanidad. 11 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.portafolio.co/tendencias/los-peligros-de-la-inteligencia-artificial-5379541>

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, MARÍA JOSÉ SANTOS. “Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro= Legal regulation of robotics and artificial intelligence: future challenges.” Revista Jurídica de la Universidad de León 4 (2017): Pág. 28, 25-50. Disponible en: <http://revpubli.unileon.es/index.php/juridica/article/view/5285>

<sup>11</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1955 de 2019. DIARIO OFICIAL AÑO CLV N. 50964, 25 MAYO DE 2019, PAG. 1. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/30036488>

tecnologías emergentes de la cuarta revolución industrial teniendo como modelo la inteligencia artificial (AI). Sobre este mandato debe recordarse que Colombia además se adhirió a los acuerdos sobre Inteligencia Artificial por ser parte de los países de la Ocd. Por este motivo, el gobierno nacional suscribió la recomendación del Consejo de la OCDE conforme lo manifestó el Ministerio de las TIC.<sup>12</sup>

La OCDE<sup>13</sup> estableció recomendaciones para la implementación de la Inteligencia Artificial. Para ello ha establecido los siguientes principios:

PRINCIPIO
Crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar.
Valores centrados en el ser humano y equidad
Transparencia y explicabilidad
Robustez, seguridad y protección.
Responsabilidad

Los principios expuestos fueron tenidos en cuenta en el articulado con el fin de implementarlos en el ordenamiento jurídico colombiano por medio de políticas públicas. A su vez, se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la OCDE<sup>14</sup>. A saber:

<sup>12</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE LAS TIC, Colombia se adhiere a acuerdo sobre Inteligencias Artificial ante los países de la OCDE. Mayo 22 de 2019. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/100683:Colombia-se-adhiere-a-acuerdo-sobre-Inteligencia-Artificial-ante-los-paises-de-la-OCDE>

<sup>13</sup> ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS, OCDE, Recomendación del Consejo de Inteligencia Artificial, Adoptado el: 21/05/2019, Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>

<sup>14</sup> República de Colombia, Ministerio de las TIC, Colombia se adhiere a acuerdo sobre Inteligencias Artificial ante los países de la OCDE. Mayo 22 de 2019. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/100683:Colombia-se-adhiere-a-acuerdo-sobre-Inteligencia-Artificial-ante-los-paises-de-la-OCDE>

<p>"Facilitar la inversión pública y privada en investigación y desarrollo para estimular la innovación en una IA confiable.</p> <p>Fomentar los ecosistemas de IA accesibles con infraestructura y tecnologías digitales y mecanismos para compartir datos y conocimientos.</p> <p>Asegurar un entorno de políticas que abra el camino para el despliegue de sistemas IA confiables.</p> <p>Capacitar a las personas con las habilidades para la IA y apoyar a los trabajadores para una transición justa.</p> <p>Cooperar a través de las fronteras y los sectores para avanzar en la administración responsable de IA confiable."</p> <p>La dogmática de la inteligencia artificial ha usado en algunos escenarios el concepto de la persona electrónica, la cual fue estudiada en la presente ponencia. Dicho escenario fue desvirtuado del presente proyecto por cuanto se consideró que generaba riesgos en cuanto a la imposibilidad de asignar responsabilidades por efectos de reparación de daños. Este asunto abrió la puerta para determinar si este concepto adquiriría una naturaleza jurídica diferente a las asignadas a la persona jurídica, o, por el contrario, debía tener una regulación especial dadas las semejanzas y diferencias que le atribuyen con ocasión de una inteligencia no humana. Por ello, reconocerle vida jurídica a la persona electrónica implica una nueva categoría de sujeto de derechos que genera riesgos al desconocerse los efectos que pudieran generarse de las decisiones de IA. Asimilar la existencia jurídica de una persona electrónica implica a su vez, diseñar un esquema en donde igualmente se desarrollen escenarios jurídicos que diseñen los efectos por la muerte o desaparición de esta ficción. Así, por ejemplo, si la persona humana, al considerarse cadáver, aún es reconocida para efectos jurídicos como sujeto de responsabilidad jurídica por vía derechos y deberes, conforme lo recuerda LUIS GERMÁN ORTEGA RUIZ<sup>15</sup> al señalar que "al cadáver humano [cuando] se le reconoce el principio de la dignidad, implica una protección al fuero moral y físico, desde el derecho al respeto, honra, buen nombre, un derecho al descanso eterno y esto se ha consolidado, por ejemplo, en los delitos del irrespeto a cadáveres, o la prohibición de despojo, el hurto de cadáveres y en</p> <hr/> <p><sup>15</sup> ORTEGA-RUIZ, LUIS GERMÁN y DUQUARA MOLINA, S. A. (2019). El cadáver humano y su incidencia jurídica. Revista Verba Iuris, 14 (42). pp. 73-98. Disponible en: <a href="https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/download/5660/5272">https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/download/5660/5272</a> <a href="https://orcid.org/0000-0003-2957-5839">https://orcid.org/0000-0003-2957-5839</a></p>	<p>conjunto con temas que ha revisado la Corte Constitucional; frente a las exhumaciones, es decir, el rito de sepultura, la última morada del cadáver etc.". Este aspecto es relevante para determinar si las persona electrónica podría considerarse como sujeto de derechos, y, a su vez, de obligaciones. Sobre este asunto, el proyecto de ley decidió no desarrollar esta figura bajo el ámbito de ser considerada como sujeto de derechos y deberes, trasladando la responsabilidad jurídica a los responsables en el uso, desarrollo e implementación de la inteligencia artificial, abarcando de esta manera, actores directos e indirectos bajo la categoría de persona jurídica o natural que tengan la capacidad jurídica de responder como sujeto de derecho y obligaciones.</p> <p>La Inteligencia Artificial se encuentra en el orden del día de para su desarrollo constitucional en aras de establecer un marco teleológico que aspire a su uso para los fines esenciales del bien común. De allí que sea necesario recordar a JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO<sup>16</sup> cuando explica que el derecho constitucional no puede negar la Inteligencia Artificial. Por tal razón expone posiciones como la de Esteve Pardo, Sánchez Barrilao, Muñoz Machado en las que enseña la posibilidad de adoptar conceptos jurídicos mutables con la tecnología. Ese escenario se plantea en este proyecto al adoptarse bajo los postulados de políticas públicas. Por otro lado, se señala como eje un enfoque apriorístico, el cual busca plantear anticipadamente escenarios generales que permiten a futura determinar los efectos por el uso e implementación de la IA en aras de evitar que ésta pueda ir en contravía de principios y derechos de protección constitucional.</p> <p>ORTEGA-RUIZ<sup>17</sup> concluyó que "La implementación de la Inteligencia Artificial (IA) en el derecho es factible como medio o instrumento para la toma de decisiones jurídicas, pero no encuentra cabida como operador jurídico que remplace a la inteligencia humana para decidir en derecho aquellos casos del orden cualitativo. Lo anterior, sin perjuicio de poder usarse en materia de decisiones cuantitativas pero revisables por la inteligencia humana.". Tal consideración implica</p> <hr/> <p><sup>16</sup> BARRILAO, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ. "El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional." Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto 64.2 (2016): 225-258. Disponible en: <a href="https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5878499">https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5878499</a></p> <p><sup>17</sup> ORTEGA-RUIZ, GERMÁN. (2022) «La Inteligencia Artificial en la decisión jurídica y política», Araucaria, 24(49). doi: 10.12795.10. Disponible en: <a href="https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/15557">https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/15557</a></p>
<p>adicionalmente un nuevo lenguaje que se materializa a través de algoritmos, por lo tanto, existe un elemento cuantitativo y cualitativo que debe analizarse para relacionar a la persona humana con la IA, como un nuevo concepto de lenguaje claro y simple<sup>18</sup> en el ámbito de las tecnologías pero en el contexto jurídico.</p> <p>El presente proyecto fue tramitado bajo el número 21/2020 Cámara pero fue retirado por sus autores conforme a una reunión realizada con diferentes instituciones públicas para efectos de recibir por parte de éstas diferentes propuestas para enriquecer el proyecto y darle nuevo trámite. Fue nuevamente radicado pero por tránsito legislativo fue archivado. Es por tal motivo que se reitera esta iniciativa en el presente periodo legislativo.</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992 se considera que no existe circunstancia de impedimento por parte de los congresistas al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Adicionalmente, porque la ley 2003 determinó que no hay conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de la objeción de conciencia y asuntos que son de conocimiento del fuero interno de los congresistas.</p> <p>Con lo anteriormente expuesto, se presenta el presente proyecto de ley con el fin de abrir el debate democrático y adoptar las decisiones legislativas y políticas que pretendan desarrollar la Inteligencia Artificial en Colombia.</p> <hr/> <p><sup>18</sup> RUIZ, L. G. "De las políticas y los lineamientos para la implementación del lenguaje jurídico claro y fácil." Novum Jus 17.1 (2023): 99-115. <a href="https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4838">https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4838</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>4. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Comisión Sexta del Senado de la República <b>DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR</b> el proyecto de ley No 253 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De los Honorables Senadores</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ</b> SENADOR</p> </div>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>DATO: información dispuesta para análisis y desarrollo de algoritmos.</p> <p>INTELIGENCIA ARTIFICIAL: disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.</b> Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p>	<p>AUTORIDAD HUMANA: toda decisión o dato de Inteligencia Artificial es auditable, revisable y controvertible por la decisión humana.</p> <p>BIEN COMÚN: el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial no podrá tener como objetivo diferente el del bien común.</p> <p>COOPERACIÓN: las investigaciones en Inteligencia Artificial propenderán por la cooperación en materia de prevención del riesgo.</p> <p>DISEÑO SEGURO: en todas las etapas de diseño y desarrollo de Inteligencia Artificial se deberán prever los efectos dañinos debiéndose abstener la implementación por evidencia de riesgo e inseguridad.</p> <p>PREVALENCIA DE LA INTELIGENCIA HUMANA: prevalecerá la decisión humana sobre los resultados que se establezca por medio de la Inteligencia Artificial.</p> <p>INVESTIGACIÓN PREVENTIVA: las investigaciones en inteligencia artificial en todo momento deberán contar con desarrollos paralelos de prevención de riesgos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. COMISIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS Y DESARROLLOS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL.</b> Créase una Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial, sin personería jurídica, que se conformará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación</li> <li>2. El ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>3. El Procurador General de la Nación</li> <li>4. El director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.</li> <li>5. Un representante de las universidades, el cual deberá contar con acreditación en alta calidad y acreditación institucional internacional.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS Y DESARROLLOS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL.</b> La Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Avalar las solicitudes institucionales sobre desarrollos e implementación de Inteligencia Artificial.</li> <li>2. Proyectar y divulgar los reglamentos técnicos para el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial.</li> <li>3. Asesorar al Congreso de la República en las iniciativas relacionadas con Inteligencia Artificial.</li> <li>4. Proponer iniciativas tecnológicas de Inteligencia Artificial en la gestión pública.</li> <li>5. Proponer iniciativas tecnológicas de Inteligencia Artificial para el desarrollo económico, social y ambiental.</li> <li>6. Darse su propio reglamento.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA POLÍTICA SOBRE CRECIMIENTO INCLUSIVO, DESARROLLO SOSTENIBLE Y BIENESTAR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA EL CRECIMIENTO INCLUSIVO.</b> Las entidades del orden nacional y local que desarrollen políticas de crecimiento y productividad y que implementen la incorporación de Inteligencia Artificial deberán incluir frente a las metas de desarrollo económico, metas de desarrollo social.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO:</b> El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar los requerimientos técnicos necesarios para implementar la inteligencia artificial en aras de la eficiencia energética, control de deforestación, movilidad amigable con el ambiente e incluirlo como instrumento planificación y gestión conforme los términos de que trata la ley 1931 de 2018.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO:</b> El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará</p>	<p>en el Sistema Nacional de Cambio Climático la Inteligencia Artificial como instrumento para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA POLÍTICA SOBRE LOS VALORES CENTRADOS EN EL SER HUMANO Y EQUIDAD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9. PREVALENCIA DE LA INTELIGENCIA HUMANA SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.</b> Las políticas del orden nacional o local para el uso, desarrollo e implementación de la inteligencia artificial deberán tener como propósito el bien común y la satisfacción de las necesidades propias del ser humano preservando en todo aspecto la prevalencia de la inteligencia humana sobre la inteligencia artificial.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. PRESERVACIÓN DEL SER HUMANO Y SU ENTORNO AMBIENTAL.</b> Las políticas del orden nacional o local para el uso, desarrollo e implementación de la inteligencia artificial deberán tener como propósito al preservación del ser humano y su entorno ambiental para la detección temprana de epidemias, diagnósticos de salubridad y desarrollo de medicamentos. Los desarrollos de Inteligencia Artificial podrán ser declarados de utilidad pública e interés social.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. IGUALDAD EN EL DATO:</b> Las políticas del orden nacional o local para el uso de los datos por parte de la Inteligencia Artificial no pueden permitir que se generen resultados que resulten como actos discriminatorios, por lo cual se deberá garantizar la igualdad de trato e igualdad de oportunidades.</p> <p>Parágrafo: la búsqueda de información por vía de Inteligencia Artificial que incida en restricciones de la libre competencia será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA POLÍTICA EN TRANSPARENCIA Y EXPLICABILIDAD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. CONOCIMIENTO DEL USO DE DATOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el uso, implementación y desarrollo de la Inteligencia Artificial tienen la obligación de informar expresamente a los titulares de los datos usados en el tratamiento que se les está otorgando a los mismos y los resultados obtenidos.</p> <p>PARÁGRAFO: Los responsables en el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial deberán comunicar a los titulares de los datos que los mismos están interactuando con un sistema de IA y la manera en que lo está haciendo.</p> <p>Los titulares de los datos y sus herederos adquieren el derecho irrenunciable a eliminar el dato en cualquier momento. Para tal fin, los responsables que implementen y desarrollen Inteligencia Artificial deberán eliminar el dato dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la solicitud de su titular.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. COMPRESIÓN DEL USO DE DATOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el uso, implementación y desarrollo de la Inteligencia Artificial tienen la obligación de informar expresamente a los titulares el manejo que se les está dando a sus datos y los resultados obtenidos utilizando herramientas de comprensión especiales y atendiendo un nivel de inclusión conforme las características particulares de la persona y sus condiciones especiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. EXPLICABILIDAD.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el uso, implementación y desarrollo de la Inteligencia Artificial tienen la obligación de garantizar que se conocen las causas que dan lugar a las decisiones, resultados o predicciones de los algoritmos obtenidos por la inteligencia humana.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA POLÍTICA PARA LA ROBUSTEZ, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15. DIRECCIÓN Y CONTROL.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los sistemas de Inteligencia Artificial contarán con dirección, supervisión, auditoría y control de inteligencia humana capacitada y responsable.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. CIBERSEGURIDAD.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los asuntos de ciberseguridad que impliquen el uso, implementación y desarrollo de inteligencia artificial deberán ser avalados por la Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. INSTRUMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los asuntos que impliquen el uso, implementación y desarrollo de inteligencia artificial no podrán utilizarse como instrumento armamentista a menos que sea para asuntos de seguridad nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DISEÑO SEGURO.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que el uso, implementación y desarrollo de Inteligencia Artificial deberá realizarse bajo el principio de diseño seguro, en el cual se deberán tener en cuenta efectos sociales, patrimoniales, laborales, económicos, ambientales, comerciales, políticos, y todos aquellos que tengan incidencia o generen riesgo en los seres humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. PRUEBA PREVIA.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el manejo de la Inteligencia Artificial deberán garantizar, previa implementación de la Inteligencia Artificial, pruebas previas que garanticen la no generación de daños y la previsión de riesgos.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial deberán garantizar la seguridad de la información respetando en todo momento que no se vulnere el derecho a la intimidad y privacidad de las personas.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. VERACIDAD DEL DATO Y DE LOS RESULTADOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el uso, desarrollo e implementación de la</p>
<p>Inteligencia Artificial están obligados a realizar controles sobre la veracidad de los datos analizados y de los resultados que genere el sistema.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA POLÍTICA DE RESPONSABILIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROTECCIÓN DE DATOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22. PROTECCIÓN DE DATOS GENERALES.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los datos que sirvan para alimentar cualquier desarrollo de Inteligencia Artificial deberán contar con la autorización expresa de su titular y de los terceros que pudieran verse afectados.</p> <p>Parágrafo: la monetización de los datos usados por medio de inteligencia artificial cuyo beneficio se obtenga por el uso y análisis de la información suministrada por el titular de la información le permitirá a este exigir y reclamar, a manera de contraprestación, los réditos obtenidos sin su consentimiento más la indemnización de perjuicios.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALÍSIMOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los datos personalísimos como la voz, rasgos faciales, huellas digitales, ADN y otros que pertenezcan al cuerpo de un ser humano y que sirvan para alimentar cualquier desarrollo de Inteligencia Artificial deberá contar con la autorización expresa de su titular. Esta autorización deberá ser notificada al titular informando regularmente el uso de la información.</p> <p>PARÁGRAFO. Le corresponde al responsable de la Inteligencia Artificial para la protección de datos personalísimos renovar la autorización de que trata el presente artículo de manera trimestral.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. RESERVA LEGAL.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los datos generales y personalísimos usados en Inteligencia Artificial tienen reserva legal, por lo cual solamente podrán ser usados con autorización expresa de su titular.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25. USO DE DATOS PERSONALÍSIMOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los datos personalísimos usados en Inteligencia Artificial no podrán ser usados con ánimo de lucro sin el consentimiento del titular de la información.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE DATOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que las personas titulares de datos que sean usados para efectos de desarrollos de Inteligencia Artificial podrán exigir la eliminación de sus datos en cualquier momento. Por lo anterior, el responsable del uso y manejo de la Inteligencia Artificial tendrá cinco (05) días para efectos de eliminar el dato y notificar a su titular su cumplimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. ANONIMIZACIÓN DE DATOS.</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que los responsables en el uso de datos utilizados para la Inteligencia Artificial deberán garantizar la anonimización de la información de carácter particular.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:</b> Las políticas del orden nacional deberán establecer que los responsables en el uso, manejo e implementación de Inteligencia Artificial están sometidos al régimen de responsabilidad objetiva y deberán garantizar por medio de garantías la reparación de perjuicios materiales e inmateriales.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:</b> Las políticas del orden nacional o local deberán establecer que las partes de un contrato estatal, en donde se haga uso de Inteligencia Artificial deberán pactar los riesgos que impliquen el uso frente a los eventuales daños o perjuicios que se generen como consecuencia de su implementación.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. REGISTROS NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL:</b> Los desarrollos de Inteligencia Artificial deberán ser registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación previo cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos que para el efecto determine la Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. CÓDIGO DE ÉTICA.</b> Los responsables del uso, desarrollo e implementación de Inteligencia Artificial deberán radicar ante la Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial un Código de Ética en el que se establezcan los responsables por los daños que se generen, garantizando el cumplimiento de la presente ley.</p>

**TÍTULO VII**  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**VIGENCIA Y DEROGATORIA**

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**  
**SENADOR**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 53 DE 2022 SENADO**

*por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad.*

<p>Bogotá, D.C., mayo de 2023</p> <p>Señores  <b>FABIO RAÚL AMÍN SALEME</b>                  Presidente de la Comisión Primera Constitucional                  Senado de la República                  Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 Senado <i>"Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad"</i>.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2021 Senado <i>"Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b>                      Senador de la República                      Coordinador ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b>                      Senador de la República                      Coordinador ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 053 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad"</i></p> <p><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.</b></p> <p>El presente proyecto de ley estatutaria es de iniciativa del Defensor del Pueblo, el Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis. Fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 26 de julio de 2022. El Defensor del Pueblo, en la exposición demotivos del Proyecto con base en sus facultades contenidas en el numeral sexto del Artículo 282 de la Constitución Política de 1991, se permite:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Así pues, el Defensor del Pueblo presentó a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa orientada a regular el derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, proferidos en única instancia o, por primera vez en el proceso, al resolver la apelación o la casación"</i>.</p> <p>El día 12 de agosto de 2022 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente coordinador al H.S. Juan Carlos García Gómez y como ponentes a H.S. Humberto de la Calle Lombana, H.S. Fabio Amín Saleme, H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Rodolfo Hernández Suárez, H.S. David Luna Sánchez y H.S. Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>Posteriormente, el día 27 de octubre de 2022 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó al H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo como ponente coordinador para dar el primer debate del Proyecto de Ley No. 53 de 2022.</p> <p>El Congreso de la República ha expedido normas que tratan sobre la doble conformidad, el cual se entiende como un derecho subjetivo de todas las personas que, por primera vez, en el marco de un proceso, reciben una condena que demanda garantía de doble conformidad. Un ejemplo de esto es el Acto Legislativo 01 de 2018 consagró en el artículo 3, que modifica el artículo 245 de la Constitución Política, la función de la Corte Suprema de Justicia de resolver la solicitud de doble conformidad judicial.</p>
---	--

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente ley estatutaria tiene por objeto regular el derecho a impugnar la condena impuesta en sentencia judicial, proferida en procesos por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter penal.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El artículo primero (1) desarrolla el objeto del presente proyecto de ley, el cual pretende regular el derecho a impugnar la condena impuesta en sentencia judicial, proferida en procesos por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter penal.

El artículo segundo (2) desarrolla el ámbito de aplicación del proyecto, indicando que esta ley se aplicará en a los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar. Además, indica el artículo que esta ley no será aplicable ni a la jurisdicción indígena ni a la jurisdicción de paz, tampoco será aplicable en los procesos de Justicia Transicional.

Este mismo artículo indica los supuestos fácticos necesarios para que se aplique la impugnación especial para una doble conformidad.

El artículo tercero (3) trata los principios y definiciones. Se indica que la sentencia fallo podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma. Además, se explica cuáles serán los temas objeto de revisión y se ordena respetar el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.

El artículo cuarto (4) define la competencia para resolver las impugnaciones. Se señala que las impugnaciones serán resueltas por funcionarios de mayor jerarquía con respecto a los que impusieron la condena penal, tal y como sucede con los recursos ya contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, al tener en cuenta la posibilidad de que la condena sea impuesta por entidades sin superior jerárquico, se plantea que, la doble conformidad sea resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.

El artículo quinto (5) indica el procedimiento pertinente para resolver la correspondiente impugnación.

El artículo sexto (6) trata de la interposición y sustentación. Se ordenan los requisitos que deben ser satisfechos a fin de interponer el recurso de impugnación para doble conformidad. Indica este artículo que de considerarse procedente el recurso, deberá contener la relación de los medios de prueba nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. De igual forma, indica el artículo que la no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.

operaría en los siguientes dos supuestos de hecho:

### En los procesos penales:

- Cuando al resolver la **apelación** se revoca la absolución y en su lugar se dicta, por primera vez, una condena.
- Cuando al resolver el recurso extraordinario de **casación**, se impone, por primera vez, una condena.

La impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho fundamental de los condenados. Es una manifestación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los individuos que soportan la "autoritas" y el "ius puniendi del estado", todo dentro concepto axiomático del debido proceso constitucional.

Debe aclararse que no se trata de un recurso como la apelación o la casación. La impugnación de la condena para doble conformidad corresponde exclusivamente al sujeto condenado y no recae sobre la decisión de primera instancia, ni sobre los defectos de la sentencia de segunda instancia. Su objeto es una amplia revisión del proceso en el que se impuso la condena para reafirmar o negar su corrección de manera que haga tránsito a cosa juzgada material.

El proyecto de ley estatutaria contempla que la impugnación especial para doble conformidad pueda interponerse simultáneamente con el recurso extraordinario de casación, pero precisa que primero se debe resolver este último antes que desatar el procedimiento de la impugnación especial.

La justificación de esta previsión parte de dos puntos importantes. En primer lugar, desde una perspectiva pragmática, si bien el recurso de casación no es suficiente para revisar integralmente el proceso para garantizar la doble conformidad por su carácter limitado y caracterizado por su ritualidad procesal, es posible que en sede casación se revoque la condena impuesta en apelación y, por sustracción de materia, la impugnación especial quede sin objeto para adelantar su trámite.

En este sentido, se prefiere mantener el trámite que ordinariamente se establece en la actualidad a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, sin que se haga necesario adelantar un proceso adicional con las implicaciones que ello genera. No obstante, sólo de mantenerse la condena en sede de casación, se habilita el trámite para la impugnación especial para doble conformidad y de esta manera se asegura el ejercicio de este derecho. Por otro lado, en segundo lugar, la doble conformidad debe versar sobre sentencias ejecutoriadas que ya tengan firmeza jurídica, razón por la cual debe fallarse primero el recurso extraordinario de casación para luego, de mantenerse la situación jurídica, sí proceder al estudio de la impugnación especial.

No se considera adecuado que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en una decisión mixta que incluya aspectos relacionados con la admisión del recurso extraordinario de casación y lo referido a los argumentos propios de la doble conformidad, en atención a la

El artículo séptimo (7) trata lo relacionado al recurso de "Queja", frente a la negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición.

El artículo octavo (8) trata lo relacionado a la vigencia del cuerpo normativo.

## IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

La médula del presente proyecto de Ley es el desarrollo y materialización del Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y entendido como un mandato de optimización que, por tal condición, ordena que se realice en la mayor medida de lo posible, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas.

*"Constitución Política de 1991. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El objeto del proyecto pretende asegurar la corrección de la condena y el respeto a los derechos del condenado. En especial, los relativos a que se presuma su inocencia y a que se les asegure el acceso a medios idóneos de defensa. Además, se debe asegurar la contradicción de los cargos y la condena que lo afectan, sobre todo cuando los recursos ordinarios y extraordinarios de nuestra legislación resultan insuficientes.

En consecuencia, la inclusión de la garantía de impugnación especial para doble conformidad surge de la necesidad de aplicar el principio de progresividad de los derechos humanos, y extender el derecho fundamental subjetivo a la doble conformidad a procesos sobre los cuales los ciudadanos pueden terminar enfrentados a decisiones condenatorias, sobre las cuales no pueda ejercerse el derecho de defensa de manera integral. Por lo tanto, estas personas no han asegurado la satisfacción de su derecho a una doble decisión conforme que debe ser presupuesto básico de las decisiones condenatorias.

En concreto, este derecho a impugnar la condena para garantía de doble conformidad, sólo

divergencia de objetos y argumentos que cada una contiene. Por lo tanto, se considera adecuado resolver en primer lugar el recurso de casación y posteriormente el de la impugnación especial, por los argumentos enunciados.

El acceso a la revisión por doble conformidad no puede ser limitado taxativamente a una lista de causales preestablecidas y la revisión que se realice debe ser integral, es decir, debe ser una revisión de los aspectos fácticos, normativos, y probatorios, de tal manera que permita una segunda valoración de la responsabilidad y el sustento de la condena impuesta.

Es importante indicar que no debe limitarse la posibilidad excepcional de solicitud y decreto de pruebas nuevas, siempre y cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifiquen suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia, todo esto en atención al carácter renovador que tiene el recurso de impugnación especial, pero siempre bajo la observancia de los requisitos propios del sistema adversarial que debe respetar los principios de igualdad de armas, contradicción, confrontación e imparcialidad, entre otros.

Así mismo, la impugnación especial para doble conformidad no puede restringir la valoración de pruebas nuevas porque en caso contrario desvirtuaría su carácter renovador de incluir los aspectos probatorios, jurídicos, normativos y fácticos, y se convertiría en una mera nueva valoración de una sentencia como ocurre con el recurso de apelación. La impugnación especial tiene un carácter más amplio y busca que exista una decisión conforme por parte de dos funcionarios y que habilite un ejercicio adecuado e integral del derecho de defensa, en aquellos escenarios puntuales donde no se pudo realizar, como lo es el caso de los procesos de única instancia en las jurisdicciones que aplique, o en las condenas proferidas por primera vez en sede de apelación y/o casación.

Al respecto, citamos al profesor Mauricio Luna Visbal:

*"El trámite de la doble conformidad requiere un amplio escenario probatorio, sin las limitaciones propias del recurso de apelación, del recurso extraordinario de casación, de la acción de tutela o de la acción de revisión.*

*El escenario probatorio debe ser amplio, porque la normativa no habla de conformidad parcial de manera tal que pueda inferirse alguna limitación en el ejercicio del derecho de defensa como puede ser el que no se permita la intervención del condenado o de su defensor; que no se puedan, excepcionalmente, presentar pruebas nuevas; que no se puedan, excepcionalmente, acreditar hechos nuevos o que no se puedan argumentar razones nuevas.*

*No tendría sentido que se establecieran limitaciones probatorias en el trámite del juzgamiento propio del principio de doble conformidad, porque si este principio produce un filtro, incluso, para una primera condena emitida por el más alto órgano jurisdiccional, como expresa el Convenio Europeo al formular la excepción mencionada, este filtro no resiste una disminución en su radio de protección. Todo lo contrario: si se trata de un filtro para una decisión producida por una alta autoridad, ya sea de única instancia, de primera instancia, de segunda instancia o de casación, ese filtro debe tener el poder suficiente para ejercitar un estudio*

*completo y así, expresar en conciencia y en derecho, su conformidad o su inconformidad y rechazo a la decisión sometida a su consideración.”*

Por eso se dice por algunos doctrinantes, que esta impugnación se parece más a un juicio extraordinario de revisión que a una apelación o a una casación. Estos últimos recursos, en la mayoría de los casos, constituyen formas de garantía de una segunda opinión conforme sobre la condena o sanción impuesta, pero no son un juicio sobre la corrección integral del proceso en que se impuso.

La jurisprudencia de nuestras Cortes se ha ocupado de precisar la diferente naturaleza de la segunda instancia como principio general y la impugnación para doble conformidad como derecho subjetivo fundamental de los condenados.

Como se establece en la exposición de motivos, la impugnación especial pretende mantener un procedimiento sencillo que garantice celeridad, inmediatez y pronta y cumplida justicia.

Se presenta un listado de las más importantes sentencias de constitucionalidad y unificación proferidas por la Corte constitucional sobre la materia:

1. C-019 de 1993.
2. C-142 de 1993.
3. C-395 de 1993.
4. C-411 de 1997.
5. C-040 de 2002.
6. C-998 de 2004.
7. C-046 de 2006.
8. C-047 de 2006.
9. C-474 de 2006.
10. C-509 de 2006.
11. C-934 DE 2006.
12. C-718 de 2012.
13. C-782 de 2012.
14. C-792 DE 2014.
15. SU-215 de 2016.
16. SU-146 DE 2020.

**V. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.**

Las siguientes modificaciones al articulado del Proyecto de Ley Estatutaria se realizan después de efectuar un análisis más profundo de la naturaleza jurídica del principio de “doble conformidad”, el cual como garantía ha sido formulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso h, siendo posteriormente confirmada y formulada de forma más precisa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el caso “Mohamed vs. Argentina” del 23 de noviembre de 2012, en cuyo fallo, en el apartado **“D.2) Contenido del derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria”**, numeral 97, se indica que:

*“La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida”*

Con fundamento en lo anterior, se propone modificar el articulado eliminando todo aquello cuya jurisdicción no guarde relación con la materia penal, es decir, eliminando todo lo relacionado con la jurisdicción administrativa y ordinaria no penal de la siguiente forma:

En el artículo primero, se eliminan las expresiones “sanción”, “fallo administrativo”, “en procesos de única instancia” y “sancionatorio” debido a que este proyecto de ley estatutaria, después del análisis realizado, se debe circunscribir únicamente dentro los límites de la materia penal, y las expresiones anteriores se refieren a asuntos relacionados con la jurisdicción administrativa y ordinaria no penal.

En el artículo segundo, se eliminan las expresiones “en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia” Y “En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.

En el artículo tercero, se eliminan las expresiones “sanción”, “sanción administrativa”, “o sancionado”, “las reglamentan en cada jurisdicción”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.

En el artículo cuarto, se eliminan las expresiones “En los procesos administrativos y contencioso administrativos de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante. La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos será tramitada y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar. La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.” y “La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción

*será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación. Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan. El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad. El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión. Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión. Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva. En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad. Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación. Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.*

En el artículo quinto, se eliminan las expresiones “o de un fallo sancionatorio”, “En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso. Particularmente, respecto de la jurisdicción penal” y “en cada jurisdicción. En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.

En el artículo séptimo, se elimina la expresión “propia de cada jurisdicción”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Articulado Primer Debate	Cambios propuestos para Segundo Debate
<b>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.</b> La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.	<b>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.</b> La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter <del>penal</del> <b>sancionatorio</b> .

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.
Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Contraloría General de la República.	Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, <del>en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República.</del>

No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional. La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos: En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda. Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación. Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.	ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.
Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla. La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma. La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise	Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una <del>sanción</del> <b>condena</b> , podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla. La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma. La impugnación para doble conformidad de la condena penal <del>o de la sanción administrativa</del> regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado <del>o sancionado</del> . Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise

<p>integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado. Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante. Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación. Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción.</p>	<p>integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado. Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante. Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación. Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en la jurisdicción penal las reglamentan en cada jurisdicción.</p>	<p>En lo contencioso administrativo de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante. La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos será tramitada y resuelta por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar. La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar. La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación. Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan. El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad. El superior jerárquico o funcional de quien proferió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión. Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no</p>	<p>En contencioso administrativo de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante. La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos será tramitada y resuelta por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar. La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar. La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación. Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan. El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad. El superior jerárquico o funcional de quien proferió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión. Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no</p>
<p><b>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA.</b> La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal. Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia. En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.</p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA.</b> La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal. Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia. En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.</p>	<p>En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso.</p>	<p>En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso.</p>
<p>tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión. Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva. En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad. Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación. Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.</p>	<p>tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión. Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva. En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad. Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación. Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.</p>	<p>incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifique suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite. Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción. En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso. No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.</p>	<p>incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifique suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite. Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción penal en cada jurisdicción. En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso. No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO.</b> La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado. Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales. Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso. Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal. Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de</p>	<p><b>ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO.</b> La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado. Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales. Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso. Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal. Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de</p>	<p><b>ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN.</b> La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos: 1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente. 2. Indicación precisa del proceso en el que se proferió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo. 3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso. Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p>	<p><b>ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN.</b> La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos: 1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente. 2. Indicación precisa del proceso en el que se proferió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo. 3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso. Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p>
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.</b> La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.</b> La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.</b> La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.</b> La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p>

<p><b>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.</b> Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias. En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014. Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p>	<p><b>VII. AUDIENCIA PÚBLICA.</b></p> <p>El día 19 de septiembre de 2022, se adelantó una Audiencia Pública de cara al presente Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2021 Senado “<i>Por la cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad</i>”, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, con la participación del Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis; Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales (Procuraduría General de la Nación) Dr. Juan Sebastián Vega; Contraloría General de la República (Jefe Oficina Jurídica), Dr. Javier Tobo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Magistrada Dra. Magda Victoria Acosta. Con las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a impugnar una sentencia condenatoria es una garantía procesal.</li> <li>• La doble conformidad es una garantía al debido proceso.</li> <li>• El principio de doble conformidad no está penalmente establecido en el país.</li> <li>• Desarrolla obligaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–.</li> </ul> <p><b>VIII. FUNDAMENTO JURÍDICO.</b></p> <p><b>CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><i>“Artículo 114. Constitución Política de 1991. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”</i></p> <p><i>“Artículo 150. Constitución Política de 1991. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (...).”</li> </ol> <p><i>“Artículo 282. Constitución Política de 1991. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. (...) Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia (...).”</li> </ol> <p><b>LEGAL:</b></p> <p>Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán</p>
<p>Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.”</p> <p>Ley 5 de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.</p> <p><i>Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. (...) Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</li> </ol> <p><i>Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. (...) El Defensor del Pueblo.</li> </ol> <p><b>IX. CONFLICTO DE INTERESES.</b></p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p><b>X. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento Informe de Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al texto propuesto en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 “<i>Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y</i></p>	<p><i>fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad</i>”, conforme con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b> Senador de la República Ponente (Coordinador)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Senador de la República Ponente (Coordinador)</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>FABIO AMÍN SALEME</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIÁN GALLO CUBILEOS</b> Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ALFREDO DELUQUE ZULETA</b> Senador de la República Ponente</p> </div> </div>

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 Senado
Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena impuesta en sentencia judicial, proferida por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar. No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional. La impugnación especial para doble conformidad aplicará en el siguiente supuesto fáctico: Cuando se dicte una condena, por primera vez, en sede de apelación o casación.

Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.

TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una condena, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla. La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma. La impugnación para doble conformidad de la condena penal regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la proferió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado. Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante. Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación. Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en la jurisdicción penal.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación para doble conformidad de la

sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal. Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia. En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan. En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.

ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. La notificación de una sentencia condenatoria incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado. Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales. Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. No se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal. Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifiquen suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite. Se oírán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción penal. No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.

ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN. La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:
1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente.
2. Indicación precisa del proceso en el que se proferió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo.
3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso.
Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA. La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad establecida para la jurisdicción penal.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias. En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014. Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.

De los Honorables Senadores,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente (Coordinador)

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República
Ponente (Coordinador)

FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República
Ponente

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Ponente

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República
Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente

05 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

05 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,

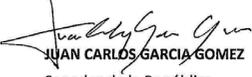
YURY LINETH SIERRA TORRES

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 53 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y LOS FALLOS SANCIONATORIOS, PARA GARANTIZAR UNA DOBLE CONFORMIDAD”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.</b> La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuesta en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorio que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Contraloría General de la República.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia</p>	<p>Transicional.</p> <p>La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos:</p> <p>En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda.</p> <p>Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación.</p> <p><b>Parágrafo:</b> en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.</b> Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertirla providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió</p>
<p>revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p> <p>Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA.</b> La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal.</p> <p>Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.</p>	<p>En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso.</p> <p>En lo contencioso administrativo de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cualesquiera otra semejante.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos serán tramitadas y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.</p>

<p>La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan.</p> <p>El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad.</p> <p>El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión.</p> <p>Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión.</p> <p>Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva.</p> <p>En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad.</p>	<p>Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación.</p> <p>Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO.</b> La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado.</p> <p>Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.</p> <p>Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso.</p> <p>Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal.</p> <p>Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será</p>
<p>tratado a través de incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifique suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite.</p> <p>Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión.</p> <p>En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción.</p> <p>En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso.</p> <p>No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN.</b> La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente.</li> <li>2. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo.</li> </ol>	<p>3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso.</p> <p>Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto.</p> <p>La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.</b> La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.</b> Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014.</p> <p>Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p> <p><b>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 053 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REGULA LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y LOS FALLOS SANCIONATORIOS, PARA GARANTIZAR UNA DOBLE</b></p>

**CONFORMIDAD", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA N° 32.**

**PONENTES COORDINADORES:**

  
**JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ**  
 Senador de la República

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
 Senador de la República

Presidente,

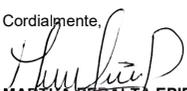
  
**S. FABIO AMIN SALEME**

Secretaria General,

  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 387 DE 2022 SENADO, 301 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación  
y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D. C., 05 de junio de 2023</p> <p>Señores <b>MESA DIRECTIVA</b> Comisión VII Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p><b>Dr. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Secretario General Comisión VII</p> <p><b>Asunto:</b> Remisión de informe de ponencia para segundo debate del <b>Proyecto de Ley N° 387/2022 Senado, 301/2021 Cámara</b> "Por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Honorable Mesa Directiva:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos remitir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;"><b>Número del proyecto de ley</b></td> <td>P. L. N° 387/2022 Senado, 301/2021 Cámara.</td> </tr> <tr> <td><b>Título</b></td> <td>Por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones.</td> </tr> <tr> <td><b>Autor (es)</b></td> <td>Exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro.</td> </tr> <tr> <td><b>Ponentes</b></td> <td>H.S.: Martha Isabel Peralta Epieyú, Coordinadora y Polivio Leandro Rosales Cadena.</td> </tr> <tr> <td><b>Ponencia</b></td> <td>Segundo debate en Senado</td> </tr> </table> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b>              Senadora de la República              Ponente Coordinadora         </div> <div style="text-align: center;">   <b>POLIVIO ROSALES CADENA</b>              Senador de la República              Ponente         </div> </div>	<b>Número del proyecto de ley</b>	P. L. N° 387/2022 Senado, 301/2021 Cámara.	<b>Título</b>	Por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones.	<b>Autor (es)</b>	Exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro.	<b>Ponentes</b>	H.S.: Martha Isabel Peralta Epieyú, Coordinadora y Polivio Leandro Rosales Cadena.	<b>Ponencia</b>	Segundo debate en Senado	<p>Bogotá D. C., 05 de junio de 2023</p> <p>DOCTOR <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> SECRETARIO COMISIÓN VII CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para segundo debate del <b>Proyecto de Ley N° 387/2022 Senado, 301/2021 Cámara</b> "Por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Señor Secretario:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, rendimos informe de ponencia para segundo debate del <b>Proyecto de Ley N° 387/2022 Senado, 301/2021 Cámara</b> "por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificación del proyecto.</li> <li>2. Antecedentes del proyecto.</li> <li>3. Objeto del proyecto.</li> <li>4. Justificación del proyecto.</li> <li>5. Análisis de legalidad y constitucionalidad del proyecto.</li> <li>6. Conflicto de interés.</li> <li>7. Impacto fiscal</li> <li>8. Pliego de modificaciones</li> <li>9. Texto definitivo.</li> <li>10. Proposición.</li> </ol> <p><b>1. Identificación del proyecto</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;"><b>Proyecto de ley por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones</b></td> </tr> <tr> <td><b>RADICADO:</b> Senado: 387/2022 - Cámara: 301/2021</td> </tr> <tr> <td><b>AUTOR:</b> Exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro.</td> </tr> <tr> <td><b>ORIGEN:</b> Cámara de Representantes.</td> </tr> </table>	<b>Proyecto de ley por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones</b>	<b>RADICADO:</b> Senado: 387/2022 - Cámara: 301/2021	<b>AUTOR:</b> Exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro.	<b>ORIGEN:</b> Cámara de Representantes.
<b>Número del proyecto de ley</b>	P. L. N° 387/2022 Senado, 301/2021 Cámara.														
<b>Título</b>	Por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones.														
<b>Autor (es)</b>	Exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro.														
<b>Ponentes</b>	H.S.: Martha Isabel Peralta Epieyú, Coordinadora y Polivio Leandro Rosales Cadena.														
<b>Ponencia</b>	Segundo debate en Senado														
<b>Proyecto de ley por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones</b>															
<b>RADICADO:</b> Senado: 387/2022 - Cámara: 301/2021															
<b>AUTOR:</b> Exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro.															
<b>ORIGEN:</b> Cámara de Representantes.															

<b>TIPO DE LEY:</b> Ordinaria.
<b>COMISIÓN DE CONOCIMIENTO:</b> Séptima.
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b> 01 de septiembre de 2021
<b>PONENTES PRIMER DEBATE SENADO:</b> H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú – Ponente Coordinadora, H.S. Polivio Leandro Rosales Cadena - Ponente.
<b>ESTADO:</b> Se presenta ponencia para dar trámite a segundo debate en Plenaria del Senado.

**2. Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de Ley fue presentando en Cámara de Representantes el día 1º de septiembre de 2021 por iniciativa del exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro. Posteriormente, fue repartido por competencias a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en donde se le designó su ponencia a los Honorables Representantes a la Cámara Jennifer Kristin Arias Falla, Henry Fernando Correal Herrera y Jairo Humberto Cristo Correa.

El 24 de noviembre de 2021, fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, dando paso así a segundo debate en dicha Corporación. Para el segundo debate se designó como ponentes del Proyecto Ley a los honorables Representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias Falla, Henry Fernando Correal Herrera y Jairo Humberto Cristo Correa.

El 31 de mayo de 2022, fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, permitiendo el traslado para que el honorable Senado de la República estudie dicho Proyecto de Ley.

El 14 de junio de 2022, el Proyecto de Ley fue enviado a Comisión Séptima del Senado. La Mesa Directiva de esta célula legislativa decidió nombrarnos como ponentes para primer debate, encargo que cumplimos con la publicación de ponencia positiva para primer debate en la gaceta 1100 de 2022.

Finalmente, el proyecto fue aprobado por unanimidad por la Comisión Séptima del Senado de la República en sesión del 12 de diciembre de 2022. En esta sesión, se presentaron proposiciones para modificar trece artículos del proyecto propuesto, de las cuales fueron avaladas y aprobadas todas las modificaciones como consta en la gaceta 90 de 2023. El texto definitivo aprobado en esta sesión se propone sin modificaciones para que sea aprobado en segundo debate por la Plenaria.

**3. Objeto del Proyecto de Ley**

requieren una arquitectura institucional que articule y coordine la acción de los distintos actores sociales del sistema alimentario. Este proyecto de ley propone un sistema que promueve la participación social como un mecanismo que busca el acercamiento entre el ciudadano y el Estado, fortalece la deliberación social, mejora la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, facilita el diálogo y coordinación entre instituciones y la sociedad civil, finalmente potencia la transformación de las realidades alimentarias.

Una de las razones más comunes por las cuales fallan los planes y políticas públicas en Colombia es la falta de articulación existente entre las entidades públicas en los distintos órdenes de competencia.

Esa falta de articulación vulnera claramente principios de la administración pública, tales como el de coordinación, cooperación, legalidad, entre otros, los cuales contribuyen al correcto funcionamiento del Estado Colombiano en cualquiera de sus órdenes (nacional, departamental, distrital, municipal).

En aras de garantizar el derecho de alimentación en Colombia, se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) a través del Decreto 2055 de 2009.

Este decreto otorgó a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PNSAN-, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma; sin embargo, esta comisión está integrada en su mayoría por entidades de orden nacional, desconociendo que son las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios), quienes conocen de primera mano las necesidades básicas insatisfechas de la población.

Pero el Decreto 2055 de 2009 no ha sido la única herramienta creada para garantizar el derecho a la alimentación. En Colombia se han firmado tratados internacionales, sancionado leyes, expedido decretos y directivas ministeriales, CONPES, elaborado estrategias y planes relacionadas con la seguridad alimentaria, sin embargo, no han contado con los instrumentos efectivos para lograr sus objetivos y metas, se insiste, por la falta de coordinación de todas las entidades que de alguna forma tienen la competencia para garantizar este derecho.

Aun así, el Estado colombiano no puede excusarse en ello para seguir incumpliendo los cometidos estatales contenidos en la carta política del 91, sino que, por el contrario, tiene el deber constitucional de superar todas estas barreras, desarrollando nuevas formas de gobernar, resaltando las fortalezas de cada sector e involucrándolos cada vez más para la encontrar soluciones reales a los problemas sociales, los cuales varían dependiendo de las distintas regiones.

En el Proyecto de Ley no se encuentra un artículo exclusivo que defina su objeto, sin embargo, de su contenido queda claro que pretende lo siguiente:

- Contribuir a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SGPDA).
- Establecer las pautas para la formulación de la política nacional de garantía progresiva del derecho a la alimentación.
- Establecer las pautas para la formulación del plan nacional rural del sistema de garantía progresiva del derecho a la alimentación.
- Establecer las pautas para la formulación del plan nacional y los planes departamentales, distritales y municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.
- Establecer mecanismos de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en la formulación, implementación y seguimiento de los planes y políticas públicas.

**4. Justificación del proyecto**

En Colombia, el 54,2% de los hogares presentaron inseguridad alimentaria (INSAH) según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional ENSIN 2015, y de acuerdo con el Informe "El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo" de la FAO, entre 2016 y 2018, la prevalencia de la subalimentación<sup>1</sup> en la población total fue del 4,8%. Según la CEPAL, "los costos económicos de la malnutrición son considerables: se estima que las pérdidas de productividad superan el 10% de los ingresos que una persona obtendría a lo largo de su vida, y debido a la malnutrición se puede llegar a perder hasta el 2% ó el 3% del producto interno bruto (PIB). Por ende, mejorar la nutrición es una cuestión que concierne a la economía tanto o más que al bienestar social, la protección social y los derechos humanos."

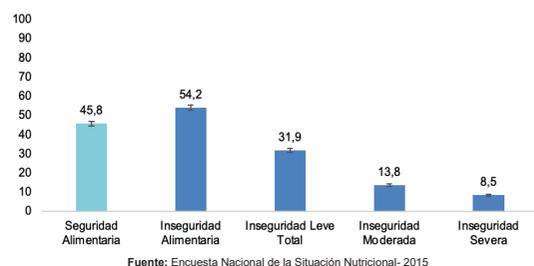
Estos problemas alimentarios y nutricionales que enfrenta la población colombiana

<sup>1</sup> Según la CEPAL, se define como "La proporción de la población por debajo del nivel mínimo de consumo de energía alimentaria se refiere a la prevalencia de desnutrición (porcentaje de la población que está desnutrida o privada de alimentos). La desnutrición o privación de alimentos corresponde a aquella proporción de individuos cuya ingesta de alimentos está por debajo del nivel mínimo de necesidades de energía alimentaria requeridas." Tomado de: [http://interwp.cepal.org/sisgen/Sisgen\\_MuestraFicha\\_puntual.asp?indicador=164&id\\_estudio=4&id\\_aplicacion=1&id\\_ma=](http://interwp.cepal.org/sisgen/Sisgen_MuestraFicha_puntual.asp?indicador=164&id_estudio=4&id_aplicacion=1&id_ma=)

El artículo primero de la constitución política es claro al adoptar la descentralización como una forma de gobierno, lo cual tiene su fundamento en que el Estado pueda llegar a todos los rincones del territorio nacional, aunque esto no suceda en la práctica.

Con la creación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SGPDA) propuesto con este proyecto de ley, se estaría haciendo honor a esa descentralización que caracteriza al Estado Colombiano, estableciendo en términos de estructura, competencias, seguimiento y todo lo concerniente a los planes y políticas públicas tendientes a garantizar de manera progresiva el derecho humano a la alimentación.

**4.1 PREVALENCIA DE HOGARES CON INSEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA**



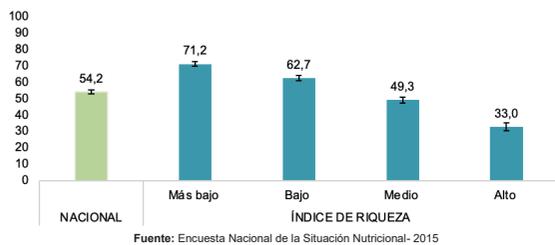
**4.2 INSEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL HOGAR SEGÚN REGIÓN**



Fuente: Encuesta Nacional de la Situación Nutricional- 2015

Con relación a la distribución de la población entre Urbano-Rural (cabecera-resto), se observa una mayor prevalencia de INSAH en las áreas con menor concentración de población, pues el dato para la población ubicada en el área rural (centro poblado y rural disperso (64,1%), supera ampliamente la prevalencia en el área Cabecera (52,5%), lo que indica importantes falencias en la situación alimentaria de esta población. Con relación a la región (gráfica 5), la mayor prevalencia se observó en la región en Atlántica (65%), Orinoquia-Amazonía (64%) y Pacífica (57,4%). (ICBF, UNAL, & MinSalud, 2019).

**4.3 INSEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL HOGAR SEGÚN ÍNDICE DE RIQUEZA**



Fuente: Encuesta Nacional de la Situación Nutricional- 2015

Con relación a los índices de riqueza más bajo y bajo, la inseguridad alimentaria, se observa 17 y 8,5 puntos porcentuales (respectivamente) por encima de la prevalencia nacional (54,2%), lo que evidencia que la inseguridad alimentaria en Colombia tiene una importante relación con la pobreza (monetaria), la pobreza

desproporcionada para los ingresos y que no impida el goce de otros derechos. La accesibilidad física significa que todos deben tener acceso a los alimentos, particularmente los grupos desfavorecidos como los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

- **Adecuación.** La alimentación resulta adecuada cuando satisface tres requisitos: consumo de alimentos en cantidad y calidad nutricional suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos; inocuidad de los alimentos para el consumo humano; aceptabilidad de los alimentos según la cultura de una población determinada.

**5. Análisis de legalidad y constitucionalidad del proyecto**

El deber constitucional de superar las barreras de acceso, disponibilidad y formación nutricional le exige al Gobierno Nacional desarrollar nuevas formas de actuar, capitalizando las fortalezas de cada sector con conexidad en la materia, es decir, vinculando soluciones innovadoras a problemas sociales, más ahora cuando los compromisos internacionales urgen una atención decidida y una institucionalidad articulada, fuerte y robusta. Además, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP se estableció que "en desarrollo de la obligación de garantizar de manera progresiva el derecho humano a la alimentación (DHA) sana, nutritiva y culturalmente apropiada, con el propósito de erradicar el hambre y en esa medida fomentar la disponibilidad, el acceso y el consumo de alimentos de calidad nutricional en cantidad suficiente, el Gobierno Nacional pondrá en marcha un sistema especial para la garantía progresiva del derecho a la alimentación de la población rural". Por esta razón es imperativo constituir un sistema de coordinación institucional que oriente las acciones de los distintos actores sociales del sistema alimentario y que garantice de manera progresiva las escalas sociales de realización del derecho humano a la alimentación.

El Derecho a la Alimentación ha sido reconocido por el Estado Colombiano tras la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos que son parte del Bloque de Constitucionalidad. En estos tratados y acuerdos internacionales, el Estado Colombiano se ha comprometido a poner fin al hambre, a mejorar las condiciones de alimentación y nutrición de la población especialmente de la más vulnerable formulando planes y proyectos que orientan la acción de la política pública.

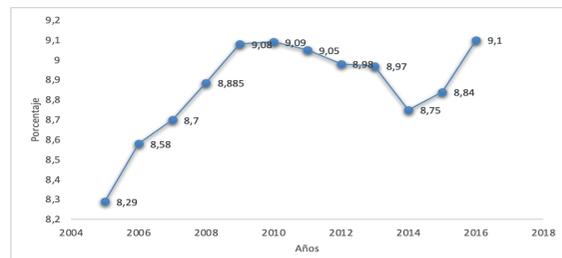
A nivel mundial, los dos principales instrumentos que dan el reconocimiento formal del Estado como garante del Derecho a la Alimentación son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUHD).

extrema y con la falta de agua para consumo humano, alcantarillado y saneamiento básico, debido a la falta de recursos económicos suficientes para adquirir una canasta básica de alimentos.

Este último aspecto ya es medido actualmente por el IPM y el NBI.

**4.4 PROPORCIÓN DE BAJO PESO AL NACER**



Fuente: MSPPS - SISPRO. Fuente: EEVV. Consultada bodega de datos de SISPRO, cubo de indicadores

El bajo peso al nacer se presenta cuando los recién nacidos tienen un peso de 2.000 a 2.499 gramos con un riesgo de muerte neonatal, que es mayor al riesgo en aquellos que pesan entre 2.500 y 2.999 gramos. La desnutrición es el mayor factor que contribuye a la mortalidad infantil y de la niñez en edad preescolar (50-60%) (INS, 2015). Desde el año 2005 hasta el año 2010 la tendencia es creciente, a partir de 2011 se observa una ligera disminución en esta proporción; sin embargo, a partir del 2015 y 2016 la tendencia nuevamente es hacia el aumento con una proporción de 9,1% en el 2016.

**4.5 COMPONENTES ESPECIFICOS SEGÚN LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAD (ONU)**

- **Disponibilidad.** Todas las personas deben poder obtener alimentos ya sea por medio del mercado o contando con los medios para producirlos. El alimento debe estar disponible en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades físicas de todas las personas.
- **Accesibilidad.** Hace referencia al hecho específico de poder "alcanzar" los alimentos, el acceso a los alimentos debe ser estable tanto en el ámbito físico como en el económico, y no debe dificultar el goce de otros derechos. El precio de los alimentos debe ser tal que no represente una carga

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 25, establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." [1] (ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 11 establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan." (ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966).

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José", en su Artículo 12 establece que "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia." (OEA, 1988).

En la Cumbre Mundial Sobre la Seguridad Alimentaria celebrada en el año 2009 los jefes de Estado se comprometieron con los siguientes principios de acción:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 1: Invertir en planes nacionales que tengan por finalidad canalizar recursos hacia asociaciones y programas bien diseñados y basados en resultados.</li> <li>• Principio 2: Fomentar la coordinación estratégica en los planos <b>nacional, regional y mundial</b> para mejorar la gobernanza, promover una mejor asignación de los recursos, evitar la duplicación de esfuerzos y determinar insuficiencias en las respuestas.</li> <li>• Principio 3: Fomentar un planteamiento dual amplio de la seguridad alimentaria que comprenda: i) medidas directas destinadas a las personas más vulnerables para hacer frente inmediatamente al hambre y ii) programas sostenibles a medio y largo plazo sobre <b>agricultura, seguridad alimentaria, nutrición y desarrollo rural</b> a fin de eliminar las causas fundamentales del hambre y la pobreza, entre otros medios a través de la <b>realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada</b>.</li> <li>• Principio 4: Asegurar un papel importante del sistema multilateral mediante la constante mejora de la eficiencia, capacidad de respuesta, coordinación y eficacia de las instituciones multilaterales.</li> <li>• Principio 5: Garantizar el compromiso sustancial y duradero de todos los asociados de <b>invertir en la agricultura</b>, así como en la seguridad alimentaria y la nutrición, proporcionando de forma oportuna y previsible los recursos necesarios para planes y programas plurianuales.</li> </ul> <p>El pacto de Milán Establece 37 acciones estratégicas organizadas en seis temas que orientan la acción de la Política Alimentaria Urbana, los seis temas definidos por el pacto de Milán son (Urbana P. d., 2015):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Gobernanza</b>, en este tema se destacan las acciones relacionadas con fomentar la colaboración entre instituciones del gobierno y entre niveles de gobierno, promover la participación y mejorar los sistemas de información gubernamental.</li> <li>• Promover <b>dietas sostenibles y nutrición</b>, en este tema los alcaldes se comprometieron principalmente a desarrollar directrices a favor de dietas sostenibles, adecuar los reglamentos para garantizar el acceso a dietas sostenibles y agua potable y garantizar la cobertura universal al agua potable y al saneamiento básico.</li> <li>• Asegurar <b>la equidad social y económica</b>, en este tema se definieron acciones como utilizar transferencias de alimentos y de dinero, redefinir los programas de comedores escolares, fomentar y apoyar actividades de</li> </ul>	<p>economía social y solidaria y Promover la educación la capacitación y la investigación participativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover la <b>producción alimentaria</b>, dentro de las acciones estratégicas definidas para este tema, los alcaldes se comprometieron en promover y consolidar la producción y la transformación alimentaria urbana y periurbana, adoptar un enfoque ecosistémico para orientar una planificación holística e integrada del uso del territorio, apoyar el suministro de cadenas cortas y proteger y permitir el acceso seguro y la propiedad de tierras.</li> <li>• <b>Mejorar el abastecimiento y la distribución alimentaria</b>, en el tema de abastecimiento es importante resaltar los compromisos en relación con evaluar los flujos alimentarios hacia y dentro de las ciudades, revisar las políticas públicas en materia de abastecimiento y comercio y reconocer la contribución del sector informal.</li> </ul> <p>En 2015, se definió una agenda mundial con proyección al año 2030 donde se establecen los objetivos de Desarrollo Sostenible definidos en 17 objetivos y 169 metas, estos se construyeron teniendo en cuenta las deudas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, las tendencias a nivel mundial y unas nuevas visiones sobre el desarrollo centradas en el ambiente y la participación ciudadana. Con el propósito de cumplir los objetivos trazados, el Gobierno Nacional formuló el CONPES 3918 de 2018 que establece las metas y las estrategias para el cumplimiento de la Agenda 2030 y sus ODS en Colombia.</p> <p>En este sentido, el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y la política pública de garantía del derecho a la alimentación deben orientar sus acciones hacia el cumplimiento de los ODS, en particular se destaca el ODS 1 fin de la pobreza como uno de los determinantes sociales esenciales de la seguridad alimentaria y nutricional, el ODS 6 Agua limpia y saneamiento como elementos interrelacionados al Derecho a la Alimentación, el ODS 8 trabajo decente y crecimiento económico, siendo el empleo uno de los principales problemas del acceso, ODS 10 reducción de las desigualdades, el cierre de brechas es un elemento indispensable para avanzar en cada una de las escalas sociales de realización.</p> <p>La Constitución Política Colombiana de 1991 consagra en el artículo 44 la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños. Así mismo, en los artículos 64, 65 y 66, se establecen disposiciones tendientes a garantizar la producción de alimentos. De otra parte, en el artículo 334 de ese ordenamiento, se establece que el Estado podrá intervenir en la economía en la producción y distribución de bienes.</p> <p>El Derecho a la Alimentación, como tema, ha tenido importancia para el Estado Colombiano. Se han elaborado leyes, se han expedido decretos y directivas</p>									
<p>ministeriales, CONPES, estrategias y planes relacionadas con la seguridad alimentaria, sin embargo, no han contado con los instrumentos efectivos para lograr sus objetivos y metas.</p> <p>Se incorpora la soberanía alimentaria como uno de los derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.<sup>2</sup></p> <p>El acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) establece en el punto 1 "Reforma Rural Integral" sobre el Sistema especial para la garantía progresiva del derecho a la alimentación de la población rural. Se pondrán en marcha consejos y planes nacionales, departamentales y locales para la alimentación y nutrición, programas contra el hambre y la desnutrición, medidas para fortalecer la producción y los mercados locales y regionales, campañas para un manejo adecuado de los alimentos y adopción de buenos hábitos alimenticios.</p> <p><b>6. Análisis de conflicto de intereses</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar por esta iniciativa de ley.</p> <p>Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento son temas especiales e individuales en los que, cada congresista debe analizar y pronunciarse al respecto.</p> <p><b>7. Impacto fiscal</b></p> <p>Con relación al impacto fiscal de los proyectos normativos, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció que cualquier proyecto de ley que otorgue gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma, ha mencionado que se debe incluir en la exposición de motivos y en la ponencia de trámite respectiva los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento</p> <p><sup>2</sup> Ley Marco Derecho a la alimentación, seguridad y Soberanía Alimentaria Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2012, Panamá.</p>	<p>de dicho costo. Sobre el particular, los ponentes consideran que no hay impacto fiscal asociado a los cambios que propone el proyecto de ley en cuanto a las excepciones a la edad de retiro forzoso, toda vez que, los cargos a ocuparse eventualmente por aquellas personas a quienes va dirigida la norma ya existen y se encuentran presupuestados bajo la normatividad vigente.</p> <p>Además, el proyectó de forma explícita mencionó que, en la ejecución de los objetivos definidos en la iniciativa, se atenderán a la oferta institucional, y su ejecución estará sujeta a las restricciones fiscales y presupuestales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p><b>8. Pliego de modificaciones</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo aprobado</th> <th>Artículo propuesto</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Artículo 27. Consejos de los resguardos certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b></td> <td><b>Artículo 27. Consejos de los resguardos y territorios indígenas certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b> Los Consejos de los resguardos certificados y de los territorios indígenas, conformarán el comité de Alimentación y Nutrición, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.</td> <td>-Se modifica el artículo para ampliar los territorios indígenas que deberán conformar un Comité de Alimentación y Nutrición. - Se modifica el término reglamentar para que la comunidad indígena autónomamente decida el instrumento para cumplir con la disposición.</td> </tr> <tr> <td><b>Parágrafo.</b> La autoridad indígena en el término de seis (6) meses contados a</td> <td><b>Parágrafo.</b> Las autoridades indígenas en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo aprobado	Artículo propuesto	Justificación	<b>Artículo 27. Consejos de los resguardos certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b>	<b>Artículo 27. Consejos de los resguardos y territorios indígenas certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b> Los Consejos de los resguardos certificados y de los territorios indígenas, conformarán el comité de Alimentación y Nutrición, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.	-Se modifica el artículo para ampliar los territorios indígenas que deberán conformar un Comité de Alimentación y Nutrición. - Se modifica el término reglamentar para que la comunidad indígena autónomamente decida el instrumento para cumplir con la disposición.	<b>Parágrafo.</b> La autoridad indígena en el término de seis (6) meses contados a	<b>Parágrafo.</b> Las autoridades indígenas en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la	
Artículo aprobado	Artículo propuesto	Justificación								
<b>Artículo 27. Consejos de los resguardos certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b>	<b>Artículo 27. Consejos de los resguardos y territorios indígenas certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b> Los Consejos de los resguardos certificados y de los territorios indígenas, conformarán el comité de Alimentación y Nutrición, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.	-Se modifica el artículo para ampliar los territorios indígenas que deberán conformar un Comité de Alimentación y Nutrición. - Se modifica el término reglamentar para que la comunidad indígena autónomamente decida el instrumento para cumplir con la disposición.								
<b>Parágrafo.</b> La autoridad indígena en el término de seis (6) meses contados a	<b>Parágrafo.</b> Las autoridades indígenas en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la									

<p>partir de la expedición de la presente ley deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y el funcionamiento del Comité de Alimentación y Nutrición.</p>	<p>presente ley deberá reglamentar lo relacionado con <u>adoptarán los mecanismos necesarios para</u> la conformación y el funcionamiento del Comité de Alimentación y Nutrición.</p>		<p>3. Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en el plan de desarrollo territorial y demás instrumentos de planeación.</p>	<p>3. Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en el <del>plan de desarrollo territorial y</del> <u>demás los instrumentos de planeación que establezca ley.</u></p>	
<p><b>Artículo 28. Funciones de los Consejos de los resguardos certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b> Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos de los resguardos certificados y territorios indígenas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</li> <li>2. Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.</li> </ol>	<p><b>Artículo 28. Funciones de los Consejos de los resguardos y territorios indígenas certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b> Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos de los resguardos certificados y territorios indígenas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación <u>que se creen para implementarse en sus territorios,</u> teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</li> <li>2. Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.</li> </ol>	<p>-Se modifica el artículo para ampliar los territorios indígenas que deberán conformar un Comité de Alimentación y Nutrición. -Se incluye: "que se creen para implementarse en sus territorios" para establecer explícitamente los planes, programas y proyectos que deberán ser aprobados por los consejos de los resguardos. -Se elimina "el plan de desarrollo territorial" por motivos de forma. Se conserva que la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación aplica en los diferentes instrumentos de planeación que establezca la Ley.</p>	<p>4. Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición.</p>	<p>4. Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición.</p>	
			<p>5. Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CODEDAN.</p>	<p>5. Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CODEDAN.</p>	
			<p>6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	
<p><b>9. Texto definitivo</b></p> <p><b>AL PROYECTO DE LEY NO. 387 DE 2022 SENADO, 301 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>Creación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación</b></p> <p><b>Artículo 1°. Creación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> Créase el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – SGPDA, conformado por instancias del orden nacional y territorial que de manera directa o indirecta aporten en las acciones relacionadas con la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada, a través del desarrollo de instrumentos de política y de gestión fundamentados en los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad y participación social.</p> <p><b>Artículo 2°. Objetivo del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> Establecer mecanismos de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas a nivel nacional y territorial, para propender por la garantía progresiva al derecho a la alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada, priorizando los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017 y las demás zonas rurales del país.</p> <p><b>Artículo 3°. Principios.</b> Además de los definidos en la Constitución Política, en las leyes 489 de 1998, 1454 de 2011, 1437 de 2011 o en la ley que las modifique o complementa, el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:</p>			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bienestar y buen vivir: busca la erradicación de la pobreza y la satisfacción progresiva de las necesidades de la ciudadanía de las zonas urbanas y rurales, de manera que se logre en el menor plazo posible que los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, y las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural, respetando el enfoque territorial, el enfoque de género y la diversidad étnica y cultural de las comunidades.</li> <li>2. Desarrollo sostenible: se refiere al desarrollo ambiental y socialmente sostenible y requiere de la protección y promoción del acceso al agua, dentro de una concepción ordenada del territorio.</li> <li>3. Integralidad: garantiza oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población. También garantiza la productividad, mediante programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, con innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción que permitan agregar valor.</li> <li>4. Participación social: se refiere a la planeación, ejecución y seguimiento a los planes y programas; se adelantarán con la activa participación de las comunidades.</li> <li>5. Transformación estructural de la realidad rural: corresponde a la transformación con equidad, igualdad y democracia, que genere el Desarrollo integral del campo. Este principio depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes, economías de subsistencia, agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso, se apoyará y protegerá la economía ambiental y socialmente sostenible, la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.</li> <li>6. Articulación: Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación garantizarán la gestión y articulación de recursos, procesos y actores de las instancias que lo componen.</li> <li>7. Universalidad: el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – SGPDA, cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida.</li> <li>8. Solidaridad: Es la práctica del apoyo mutuo y proporcional para garantizar el acceso y sostenibilidad del Sistema y lograr entre todas las personas, actores, entidades privadas y del sector público, la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> </ol>		

<p><b>Artículo 4°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación:</b> la obligación del Estado colombiano de dar garantía de manera progresiva y efectiva al derecho a la alimentación en términos de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, intransferibilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad.</li> <li><b>Derecho a la alimentación adecuada y sostenible:</b> derecho humano inherente a toda persona, a tener acceso de manera permanente y libre, bien sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida digna.</li> <li><b>Soberanía alimentaria.</b> Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</li> </ol> <p><b>Artículo 5°. Enfoques.</b> Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Enfoque de Derechos Humanos.</b> Se promoverá la formulación de políticas públicas y programas de desarrollo que garanticen de manera progresiva el derecho a la alimentación, teniendo en cuenta el principio de equidad para las diferentes poblaciones, y basadas en el enfoque de Derechos Humanos que se fundamenta en la garantía de la dignidad humana y se orienta a promover, proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales.</li> <li><b>Enfoque territorial.</b> El Gobierno Nacional implementará de manera prioritaria los planes y programas para el cumplimiento de la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en los municipios estipulados por el Decreto Ley 893 de 2017 y en las demás zonas rurales del país. Esto implica una mejor comprensión de las dinámicas regionales, la diversidad y particularidades de los territorios, especialmente rurales, para la implementación de medidas que, a partir de reconocer las diferencias existentes entre las entidades territoriales en lo que respecta a sus medios de producción y su capital económico, ambiental y humano, fortalezcan la descentralización, la participación ciudadana y garanticen la protección del ambiente. Las entidades territoriales, con la participación del sector privado y de la sociedad en general, y con el acompañamiento del Gobierno Nacional, deberán disponer de mecanismos,</li> </ol>	<p>herramientas y estrategias para garantizar de manera progresiva el derecho a la alimentación, de acuerdo con sus competencias, teniendo en cuenta las necesidades, características y particularidades geográficas, ecológicas, económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, al igual que el deber de garantizar la sostenibilidad socio-ambiental.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Enfoque diferencial.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales dirigirán sus acciones y programas hacia el cumplimiento de la garantía progresiva del derecho a la alimentación, teniendo en cuenta la equidad y la no discriminación; partiendo de las necesidades y el reconocimiento de las diferencias por curso de vida, identidad de género, pertenencia étnica, situación de discapacidad de las personas y adoptará medidas afirmativas en favor de los grupos históricamente excluidos o marginados, así como de aquellos afectados por situaciones como el desplazamiento forzado, el conflicto armado y por desastres naturales. El enfoque diferencial se entenderá como el conjunto de acciones afirmativas que permiten brindar una atención diferenciada para algunos grupos poblacionales acorde con su cultura y con las condiciones económicas y sociales en las que se encuentran, para contribuir a reducir las brechas existentes entre los segmentos de la población, brindar igualdad de oportunidades para el desarrollo sostenible y proteger la riqueza cultural de la Nación.</li> <li><b>Enfoque de Género:</b> Las acciones y estrategias del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación deben incluir medidas afirmativas para promover la igualdad en todo el proceso alimentario y la participación activa de las mujeres y sus organizaciones para adelantar acciones que respondan a los impactos que ha tenido el conflicto armado en las mujeres y en la población con orientaciones sexuales e identidad de género no binarias.</li> <li><b>Enfoque intercultural.</b> El enfoque intercultural reconocerá que Colombia es una nación multicultural, tal y como está contemplado en la Constitución Política de 1991. Por esta razón, en aras de respetar la diversidad étnica y cultural presente en el país, se garantizará la participación efectiva de las comunidades dentro del sistema, para que sus prácticas, conocimientos, y costumbres, sean incluidos y tenidos en cuenta.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>Estructura y funciones del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación</b></p> <p><b>Artículo 6°. Estructura del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> El sistema estará conformado por las siguientes instancias:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Nivel nacional:</b> El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN), estará integrado por 3 instancias:             <ol style="list-style-type: none"> <li>El Comité Agroalimentario Sostenible.</li> <li>El Comité de Consumo responsable, prácticas alimentarias y nutrición.</li> <li>El Observatorio de Derecho a la Alimentación y Nutrición – ODAN 2.</li> </ol> </li> <li><b>Nivel Territorial:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2.1 De los Departamentos.</b> Los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición (CODEDAN) estarán integrados por 2 instancias:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>El Comité Departamental Agroalimentario Sostenible.</li> <li>El Comité Departamental de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición.</li> </ol> </li> <li><b>2.2 De los Distritos y Municipios de Categoría Especial, 1, 2 o 3.</b> Los Consejos Distritales (CODIDAN) y Municipales (COMUDAN) de Alimentación y Nutrición.</li> <li><b>2.3. De los municipios de categoría 4, 5 o 6.</b> Los Comités de Alimentación y Nutrición, en el marco de los Consejos Municipales de Política Social, acorde con la estructura definida en el artículo 2.4.1.15 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 o el que lo modifique.</li> <li><b>2.4 De los resguardos certificados y de las entidades territoriales que se llegaren a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.</b> Los Consejos de Alimentación y Nutrición de los territorios indígenas como instancia de decisión y orientación, de operación, de desarrollo técnico y de participación, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>Artículo 7°. Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).</b> Créase el CONADAN como máxima instancia de dirección, coordinación y articulación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación:</p> <p>Este Consejo estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El(la) Consejero(a) Presidencial para la Niñez y Adolescencia como delegado(a) de la Presidencia de la República, quien lo presidirá y ejercerá la rectoría del Sistema.</li> <li>El(la) Consejero(a) Presidencial para las regiones o su delegado (a).</li> <li>El(la) Consejero(a) Presidencial para la Estabilización y la Consolidación o su delegado(a).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) de Trabajo o su delegado(a).</li> <li>El(la) Ministro(a) del Deporte o su delegado(a).</li> <li>El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado(a)</li> <li>El(la) Director(a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado(a).</li> <li>El(la) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).</li> <li>El(la) Director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar o su delegado(a).</li> <li>El(la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o su delegado (a).</li> <li>El(la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado(a).</li> <li>El(la) Director(a) de la Agencia Nacional de Tierras.</li> <li>El(la) Director(a) de la Unidad de Planificación Agropecuaria.</li> <li>El(la) Presidente (a) de la Federación de Departamentos, o su delegado(a).</li> <li>El(la) Presidente(a) de la Federación de Municipios, o su delegado(a).</li> <li>Un(a) delegado(a) de las ciudades capitales.</li> <li>Un(a) delegado(a) de sectores de la Academia directamente ligados a temas alimentarios.</li> <li>Un(a) delgado de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios.</li> <li>Un(a) delegado de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido (a) de acuerdo a sus procedimientos propios.</li> <li>Un(a) delegado(a) del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</li> <li>Un(a) delegado(a) del pueblo Rom o gitano.</li> <li>Cuatro representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno (a) por cada una de esas organizaciones.</li> <li>Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</li> <li>Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</li> <li>Una representante de las organizaciones de mujeres rurales.</li> <li>Un (a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</li> </ol>

<p>34. Dos (2) delegados(as) de las organizaciones de la sociedad civil en temas relacionados con el sistema Agroalimentario Sostenible.</p> <p>35. Dos (2) delegados(as) de las organizaciones de la sociedad civil en temas relacionados con el Consumo Responsable, las Prácticas Alimentarias y la Nutrición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – CONADAN establecerá su reglamento y determinará lo relacionado con su funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los delegados de las organizaciones de la sociedad civil serán elegidos según el reglamento que expida el Gobierno Nacional de forma que garantice su participación en la expedición del reglamento del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – CONADAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN) podrá invitar a las sesiones a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN) sesionará como mínimo cuatro (4) veces al año, con el objetivo de concertar las propuestas, estrategias y líneas de acción en el marco de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y realizar los seguimientos respectivos, sin perjuicio de reuniones extraordinarias.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Todas las personas integrantes del Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN). Las funciones del Consejo Nacional serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular los lineamientos para la operación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y su actualización cuando sean necesarias.</li> <li>2. Formular y adoptar la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y sus instrumentos, teniendo en cuenta los</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Formular y coordinar el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y su actualización cuando sean necesarias.</li> <li>4. Coordinar el Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>5. Definir los lineamientos para garantizar la representación y participación de la sociedad civil en las diferentes instancias del Sistema de Garantía progresiva del Derecho a la alimentación.</li> <li>6. Promover alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, organizaciones mutuales de economía solidaria, ONG y organismos internacionales en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en articulación con las entidades correspondientes.</li> <li>7. Realizar seguimiento a la implementación de la Política y Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como a los planes y programas derivados de estos.</li> <li>8. Garantizar que las entidades gestionen los recursos técnicos y financieros en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, con el objetivo de garantizar la implementación y ejecución del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>9. Garantizar el diálogo permanente con los Consejos Departamentales, distritales y municipales de Alimentación y Nutrición para la coordinación y articulación de acciones de política y el intercambio en los departamentos para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>10. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los resultados de la implementación de la Política Nacional y recomendaciones destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</li> <li>11. Hacer seguimiento a la implementación de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.</li> <li>12. Formular el Plan Nacional Rural para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y por medio de la ODAN realizar su seguimiento y monitoreo.</li> <li>13. Establecer lineamientos para enfrentar situaciones de emergencia o eventos indeseables que afecten la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>14. Darse su propio reglamento.</li> <li>15. Determinar la composición de los Comités Técnicos del nivel nacional que se crean en virtud de esta ley.</li> <li>16. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.</li> <li>17. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos para toda la población, adoptando medidas específicas para las áreas rurales del país.</li> </ol>
<p>18. Presentar anualmente un informe al congreso de la república, discriminado por territorios, de los resultados de la ejecución de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>19. Proponer lineamientos para la estructuración de un sistema de alerta temprana frente a crisis o emergencias alimentarias y posibles violaciones del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas bien sea por factores naturales o antrópicos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las anteriores funciones se entienden sin perjuicio de las atribuidas en otras leyes a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que se entenderán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley a cargo del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la formulación y desarrollo del Plan Nacional Rural para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, el CONADAN garantizará la participación activa con derecho a voz y voto de delegados y delegadas de organizaciones sociales y de productores que representen las Zonas de Reserva Campesina, organizaciones indígenas, Organizaciones de mujeres, Organizaciones afro, y campesinos vinculados al PNIS.</p> <p><b>Artículo 9°. Coordinación del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).</b> La Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia, como rector del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, coordinará y articulará todas las instancias del Sistema, para lo cual tendrá a cargo las siguientes funciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liderar la inclusión de las acciones, objetivos, metas y estrategias para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en los instrumentos de política pública en el orden nacional como el Plan Nacional de Desarrollo y de aquellos que respondan a los compromisos internacionales de la nación.</li> <li>2. Coordinar e integrar las acciones de las entidades que integran el Sistema para el cumplimiento de los objetivos y metas formuladas.</li> <li>3. Convocar a todas las entidades que conforman el Sistema para que prioricen y gestionen los recursos destinados al financiamiento de las acciones y planes propuestos en el marco de la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>4. Proponer y gestionar un sistema de monitoreo y evaluación de la Política Pública y del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, que permitan hacer seguimiento a su ejecución.</li> <li>5. Brindar orientaciones en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</li> <li>6. Ser interlocutor permanente entre las diferentes instancias y entidades que conforman el Sistema, y otras que tengan competencias relacionadas.</li> <li>7. Convocar a través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CONADAN.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Presidir las sesiones y señalar el orden del día en que deben considerarse los asuntos definidos para cada sesión.</li> <li>9. Impulsar la creación de mesas temáticas específicas que permitan la implementación de la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y convocarlos según la necesidad.</li> <li>10. Someter ante todos los delegados del Sistema los asuntos que requieran de su concepto y/o preparación</li> <li>11. Velar por la ejecución de las decisiones que tome el Consejo en ejercicio de sus funciones.</li> <li>12. Promover la asistencia técnica territorial sobre la implementación de la Política y del Plan Nacional para la Garantía del Derecho a la Alimentación.</li> <li>13. Promover el desarrollo de capacidades institucionales para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en los diferentes niveles territoriales y en los ámbitos público y privado, y promover el intercambio de experiencias.</li> <li>14. Promover y acoger la normatividad existente para garantizar la representación de la sociedad civil y de los grupos étnicos en las instancias del Sistema.</li> <li>15. Emitir las comunicaciones oficiales en temas del derecho humano a la alimentación.</li> <li>16. Promover la difusión de la Política Pública y del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>17. Gestionar el recurso humano para ejercer la rectoría del sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> </ol> <p><b>Artículo 10. Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).</b> El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN) contará con una Secretaría Técnica, la cual será ejercida de manera permanente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Artículo 11. Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).</b> Son funciones de la Secretaría Técnica del CONADAN:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar técnica y operativamente el funcionamiento del Sistema y liderar la articulación entre las instancias de orden nacional.</li> <li>2. Presentar en las sesiones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación reporte de gestión sobre las actividades desarrolladas por las entidades integrantes del Sistema, en el marco de la implementación de la Política Pública y del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>3. Hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos de la Política y del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de aquellos relacionados con el tema, tanto del orden nacional como internacional.</li> <li>4. Realizar seguimiento a los informes y resultados del sistema de monitoreo y evaluación de la Política Pública Nacional y del Plan Nacional para la Garantía</li> </ol>

<p>Progresiva de Derecho a la Alimentación, para la presentación, detección de alertas y toma de decisiones por parte del Consejo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Convocar a las instancias del Sistema del orden nacional, elaborar las actas correspondientes y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.</li> <li>Coordinar la realización de las mesas temáticas para dar respuesta a los compromisos de la Política, y presentarlos para consideración y decisión del consejo.</li> <li>Presentar a la entidad rectora del Sistema para su estudio, las propuestas provenientes de las mesas temáticas.</li> <li>Preparar con el apoyo y en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema, toda la documentación necesaria para las sesiones, tales como estudios, informes o documentos que deban ser objeto de análisis y deliberación por la Consejo.</li> <li>Preparar y presentar a la entidad rectora y demás entidades que conforman el sistema las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo, que sirva de soporte a las decisiones de la misma.</li> <li>Preparar con el apoyo y en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema las directrices generales, procesos, lineamientos y metodologías para el funcionamiento del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación que deberán ser presentadas para aprobación de la Comisión.</li> <li>Dar trámite a las peticiones y solicitudes allegadas al CONADAN y poner en conocimiento de los delegados las respuestas que se emitan.</li> <li>Hacer seguimiento a la asistencia técnica territorial de la Política y del Plan Nacional para la Garantía del Derecho a la Alimentación, a partir de los lineamientos definidos por el Sistema.</li> <li>Convocar a mesas de trabajo a las secretarías técnicas de los CODEDAN y el Distrito Capital, como mínimo dos (2) veces al año, para socializar los lineamientos nacionales, hacer seguimiento a los avances territoriales y presentar los informes anuales.</li> <li>Gestionar el recurso humano necesario para ejercer la secretaría técnica del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</li> <li>Coordinar con el apoyo de las demás entidades que conforman el Sistema, la construcción de conceptos sobre los proyectos de ley y de los decretos reglamentarios que propendan por el desarrollo de principios, derechos y deberes para la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</li> </ol> <p><b>Artículo 12. Del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible.</b> Créase el Comité Nacional Agroalimentario Sostenible como la instancia que asesora técnicamente al CONADAN en la formulación y ajuste de políticas y estrategias para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, conformada por entidades gubernamentales, no gubernamentales, del nivel nacional o local,</p>	<p>relacionados con los temas de producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es responsabilidad del CONADAN definir el número de delegados que conformarán el Comité, acogiendo la normatividad vigente para garantizar la representación de la sociedad civil.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el CONADAN deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y funcionamiento del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Dependiendo del tema que se trate, el Comité Nacional Agroalimentario Sostenible podrá invitar a funcionarios, representantes de entidades, expertos, académicos, organizaciones no gubernamentales y demás personas, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Artículo 13. Funciones del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible.</b> Son funciones del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Definir las líneas técnicas y metodológicas para la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en lo que concierne subsistema agroalimentario.</li> <li>Elaborar informes de seguimiento a la política y plan nacional para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en los temas relacionados a la producción, distribución y comercialización de alimentos; y presentarlo al CONADAN una vez al año para aprobación.</li> <li>Diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los instrumentos de planeación territorial en el tema de sistema agroalimentario, para ser aprobados por el CONADAN.</li> <li>Promover la articulación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación con los instrumentos de planeación existentes en el tema, como plan de desarrollo, plan de ordenamiento territorial, planes de Manejo y Ordenamiento de Cuenca, planes de vida y etno-desarrollo, así como con los demás pertinentes.</li> <li>Analizar y priorizar las propuestas en materia de políticas públicas, estrategias, planes, programas o proyectos provenientes de las diferentes instancias nacionales, departamentales o municipales, según sea el caso.</li> <li>Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</li> <li>Hacer seguimiento y verificar la implementación del componente agroalimentario sostenible en los Planes de Acción para la Transformación Regional adoptados en los municipios priorizados por el Decreto Ley 893 de 2017.</li> </ol>
<p><b>Artículo 14. Del Comité Nacional de Consumo Responsable y Prácticas Alimentarias y Nutrición.</b> Créase el Comité Nacional de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición como la instancia conformada por actores institucionales, de la academia y la sociedad civil, del nivel nacional, relacionados con los temas de prácticas alimentarias y culturales, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos, la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos, así como de salud y nutrición. Este comité se encarga de asesorar técnicamente al CONADAN en la formulación y ajuste de políticas, estrategias, programas y proyectos para la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es responsabilidad del CONADAN definir el número de delegados que conformarán el Comité, acogiendo la normatividad vigente para garantizar la representación de la sociedad civil</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el CONADAN deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y funcionamiento del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En las sesiones del Comité Nacional de Consumo, Prácticas Alimentarias y Nutrición se podrá invitar a funcionarios, representantes de entidades, expertos, académicos, organizaciones sociales y demás personas, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Artículo 15. Funciones del Comité Nacional de Consumo responsable y Prácticas alimentarias y Nutrición.</b> Son funciones del comité:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Definir las líneas técnicas y metodológicas para la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en su subsistema de Consumo, Prácticas alimentarias y Nutrición.</li> <li>Elaborar informes de seguimiento a la política y plan nacional para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en los temas relacionados al consumo responsable y prácticas alimentarias y nutrición; y presentarlo al CONADAN una vez al año para aprobación.</li> <li>Diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los instrumentos de planeación territorial en los temas de consumo responsable y prácticas alimentarias y nutrición, para ser presentados al CONADAN.</li> <li>Promover la articulación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación con los instrumentos de planeación existentes en el tema, como plan de desarrollo, planes de vida y etno-desarrollo, plan de educación, plan territorial de salud, plan de atención a la primera infancia y plan integral único, así como con los demás pertinentes.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Analizar y priorizar las propuestas en materia de políticas públicas, estrategias, planes, programas o proyectos provenientes de las diferentes instancias nacionales, departamentales o municipales, según sea el caso.</li> <li>Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</li> </ol> <p><b>Artículo 16. Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición - CODEDAN.</b> A partir de la expedición de la presente ley, los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional se reorganizarán como Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición, y asumirán las funciones que se les asigna en el artículo 17 de la presente ley, como las instancias territoriales responsables de la formulación, implementación, coordinación, articulación y seguimiento interinstitucional, de la Política territorial para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Departamental. Están conformados por agentes gubernamentales y no gubernamentales presentes en el nivel departamental con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, priorizando la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los Gobernadores en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y reglamentar lo relacionado con su conformación, secretaría técnica y funcionamiento, de conformidad con las características y condiciones de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los consejos departamentales de Alimentación y Nutrición deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año. Así mismo, se reunirán al menos una vez al año con el Consejo de Política Social Departamental para tratar asuntos relacionados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p><b>Artículo 17. Funciones de los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición - CODEDAN.</b> Son funciones de estos Consejos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular, actualizar y hacer seguimiento al Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en consonancia con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y sus instrumentos, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</li> <li>Promover la participación de la sociedad civil en las instancias definidas por el Sistema, así como en el ciclo de formulación y gestión de los planes territoriales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y el ejercicio del control social.</li> <li>Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social respectivo, a través de las Secretarías Técnicas de cada instancia.</li> </ol>

<p>4. Garantizar la articulación del plan departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación con el plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planeación en los niveles departamental y nacional.</p> <p>5. Promover un diálogo permanente con los Consejos municipales de Alimentación y Nutrición de su jurisdicción para la coordinación y articulación de acciones de política y el intercambio de experiencias.</p> <p>6. Convocar a mesas de trabajo a las secretarías técnicas de los consejos distritales - CODIDAN y municipales - COMUDAN, como mínimo una (1) vez al año, para socializar los lineamientos nacionales y departamentales, hacer seguimiento a los avances territoriales y presentar los informes anuales.</p> <p>7. Construir informes semestrales de la implementación del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CONADAN.</p> <p>8. Propender por la coordinación y articulación entre las instancias competentes para la formulación e implementación de los planes para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>9. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>10. Definir y aprobar su propio reglamento.</p> <p>11. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>12. Hacer seguimiento y verificar la implementación del componente de alimentación y nutrición en los Planes de Acción para la Transformación Regional adoptados en los municipios priorizados por el Decreto Ley 893 de 2017, de su respectiva jurisdicción.</p> <p>13. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental.</p> <p>14. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el departamento, incluyendo planes de choque para zonas críticas.</p> <p>15. Implementar las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la ley 1990 de 2019 o la que la modifique o complemente.</p> <p><b>Artículo 18. Estructura de los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición - CODEDAN.</b> Los consejos departamentales - CODEDAN estarán conformados por los siguientes comités técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comité Departamental Agroalimentario Sostenible.</li> <li>2. Comité Departamental de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los gobernadores podrán crear los comités adicionales que consideren necesarios de conformidad con las condiciones de seguridad alimentaria y nutricional de los departamentos.</p>	<p><b>Artículo 19. Del Comité Departamental Agroalimentario Sostenible.</b> El Comité Departamental Agroalimentario Sostenible es la instancia conformada por actores gubernamentales y no gubernamentales, del nivel departamental, relacionados con los temas de producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos, que tiene como objetivo asesorar técnicamente al CODEDAN en la formulación y ajuste de políticas, estrategias, programas y proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es responsabilidad del CODEDAN definir los delegados que conformarán el Comité, de acuerdo a las dinámicas territoriales y acogiendo la normatividad vigente para garantizar la representación de la sociedad civil</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberán reglamentar lo relacionado con la conformación y funcionamiento del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Comité se reunirá como mínimo cada dos (2) meses y será precedido por la Secretaría Técnica del CODEDAN.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En las sesiones del Comité Agroalimentario Sostenible se podrá invitar a funcionarios, representantes de entidades, expertos, académicos, organizaciones sociales y demás personas, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Artículo 20. Funciones del Comité Departamental Agroalimentario Sostenible.</b> Son funciones del comité:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adaptar y adoptar las líneas técnicas y metodológicas para la implementación del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en temas de competencia o concernientes al Comité Agroalimentario Sostenible.</li> <li>2. Realizar informes de seguimiento a la implementación del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en los temas relacionados a la producción, distribución y comercialización de alimentos; y presentarlos al CODEDAN semestralmente.</li> <li>3. Diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los Planes Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en el tema de sistema agroalimentario, para ser presentados al CODEDAN.</li> <li>4. Analizar y priorizar las propuestas en materia de políticas públicas, estrategias, planes, programas o proyectos relacionados con el sistema agroalimentario provenientes de las diferentes instancias departamentales o municipales.</li> <li>5. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</li> </ol>
<p>6. Implementar las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la ley 1990 de 2019 o la que la modifique o complemente.</p> <p><b>Artículo 21. Del Comité Departamental de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición.</b> Es la instancia conformada por actores gubernamentales y no gubernamentales, del nivel departamental, relacionados con los temas de prácticas alimentarias y culturales, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos, así como de salud y nutrición; que tiene como objetivo asesorar técnicamente al CODEDAN en la formulación y ajuste de políticas y estrategias para la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es responsabilidad del CODEDAN definir los delegados que conformarán el Comité, de acuerdo con las dinámicas territoriales y acogiendo la normatividad vigente para garantizar la representación de la sociedad civil</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y funcionamiento del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Comité se reunirá como mínimo cada dos (2) meses y será precedido por la Secretaría Técnica del CODEDAN.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En las sesiones del Comité Departamental de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición se podrá invitar a funcionarios, representantes de entidades, expertos, académicos, organizaciones sociales y demás personas, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Artículo 22. Funciones del Comité Departamental de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición.</b> Son funciones del Comité:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adaptar y adoptar las líneas técnicas y metodológicas para la implementación de las estrategias y líneas de acción del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en temas de competencia o concernientes al Comité de Consumo responsable, prácticas alimentarias y nutrición.</li> <li>2. Realizar los informes de seguimiento a la implementación del Plan Departamental para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en los temas relacionados a prácticas alimentarias y culturales, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos, así como de salud y nutrición; y presentarlos al CODEDAN semestralmente.</li> <li>3. Diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los Planes Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en los</li> </ol>	<p>temas de consumo responsable, prácticas alimentarias y nutrición, para ser presentados al CODEDAN.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Analizar y priorizar las propuestas en materia de políticas públicas, estrategias, planes, programas o proyectos provenientes de las diferentes instancias departamentales o municipales, según sea el caso.</li> <li>5. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Consejos distritales y municipales de categoría especial, 1, 2 y 3 de Alimentación y la Nutrición.</b> A partir de la expedición de la presente ley los Comités Distritales y Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional - SAN se reorganizarán como Consejos Distritales y Municipales de Alimentación y Nutrición, y asumirán las funciones que se les asignan en el artículo 24, como las instancias territoriales de coordinación, seguimiento interinstitucional y articulación de las políticas y estrategias para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>Están conformados por agentes gubernamentales y no gubernamentales presentes en el nivel municipal con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, priorizando la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es responsabilidad de la entidad territorial definir el número de delegados que conformarán el Consejo, acogiendo la normatividad vigente para garantizar la representación de la sociedad civil.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Alcaldes en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley deberán reglamentar lo relacionado con la conformación y funcionamiento del Consejo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los Consejos de Alimentación y Nutrición distritales y de los municipios de categorías especial, 1, 2 y 3, deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año.</p> <p><b>Artículo 24. Funciones de los Consejos distritales y de los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 de Alimentación y Nutrición.</b> Son funciones de estos Consejos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular, actualizar y hacer seguimiento al Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en consonancia con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y sus instrumentos, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</li> </ol>

<p>2. Promover la participación de la sociedad civil en el ciclo de formulación y gestión de los planes territoriales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y el ejercicio del control social.</p> <p>3. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social respectivo, a través de las Secretarías Técnicas de cada instancia.</p> <p>4. Garantizar la articulación de los planes municipales o distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación con el plan de desarrollo territorial y demás instrumentos de planeación en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p>5. Propender por la coordinación y articulación entre las instancias competentes para la formulación e implementación de los planes para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>6. Construir informes anuales de la implementación del Plan Distrital/municipal para la Garantía Progresiva del derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CODEDAN.</p> <p>7. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>8. Definir y aprobar su propio reglamento. En el caso de modificaciones, estas deberán ser aprobadas por todos los integrantes del Consejo.</p> <p>9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los planes territoriales se deben ajustar y actualizar para que estén acordes con los planes de desarrollo, los Planes de Ordenamiento Territorial y los demás instrumentos de planeación territorial.</p> <p><b>Artículo 25. Consejos Municipales de Política Social de los municipios de categoría 4, 5 y 6.</b> Los Consejos Municipales de Política Social de que trata el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, tendrán Comités Municipales de Alimentación y Nutrición, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El alcalde en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y el funcionamiento del Comité de Alimentación y Nutrición en el Consejo de Política Social.</p> <p><b>Artículo 26. Funciones de los Consejos de Política Social de los municipios de categoría 4, 5 y 6.</b> Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos de Política Social de los municipios de categoría 4, 5 y 6 las siguientes:</p>	<p>1. Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</p> <p>2. Promover la participación de los representantes de la sociedad civil organizada establecidos en el Consejo de Política Social, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.</p> <p>3. Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en el plan de desarrollo territorial y demás instrumentos de planeación.</p> <p>4. Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición.</p> <p>5. Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CODEDAN.</p> <p>6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p><b>Artículo 27. Consejos de los resguardos y territorios indígenas.</b> Los Consejos de los resguardos y de los territorios indígenas conformarán el comité de Alimentación y Nutrición, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades indígenas en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley adoptarán los mecanismos necesarios para la conformación y funcionamiento del Comité de Alimentación y Nutrición.</p> <p><b>Artículo 28. Funciones de los Consejos de los resguardos y territorios indígenas.</b> Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos de los resguardos certificados y territorios indígenas las siguientes:</p> <p>1. Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación que se creen para implementarse en sus territorios, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</p> <p>2. Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.</p> <p>3. Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en los instrumentos de planeación que establezca ley.</p>
<p>4. Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición.</p> <p>5. Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CODEDAN.</p> <p>6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b></p> <p><b>De la Política Nacional de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, el Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, el Plan Nacional y los Planes Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación</b></p> <p><b>Artículo 29. Política Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> La Política Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación contendrá las bases para promover la garantía progresiva del derecho a la alimentación en el marco del Sistema que crea la presente ley, y deberá ser construida con amplia participación de la sociedad civil.</p> <p>Esta política deberá estar acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y tener en cuenta lo pertinente en cuanto a la relación del derecho a la alimentación con el derecho a la tierra y al agua. Deberá expedirse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta ley.</p> <p><b>Artículo 30. Implementación territorial de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> La implementación territorial de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación establecida por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, deberá hacerse a partir de las competencias y funciones de las entidades del orden nacional y territorial en relación con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada, a través de los Planes Territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, con base en la estructura del sistema definido en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en el nivel territorial se desarrollará en el marco de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad,</p>	<p>teniendo en cuenta las competencias del nivel nacional y de las entidades territoriales.</p> <p><b>Artículo 31. Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> El Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación coordinará las estrategias y las acciones de los instrumentos de planeación nacional y territorial para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación de la población rural, priorizando la de los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017 y aquellos donde se presenten altos índices de desnutrición conforme a los informes que sobre la materia rinda el Instituto Nacional de Salud (INS). El Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación contendrá como mínimo los siguientes componentes:</p> <p>1. Un componente de educación alimentaria y nutricional que permita crear una ruta de acceso a una alimentación sana, nutritiva e informada.</p> <p>2. Un componente de política pública que permita la promoción y consolidación de los mercados locales y regionales.</p> <p>3. Y un componente de investigación agrícola. Para la formación de dicho plan el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN), realizará la socialización del mismo con cada departamento y municipio del territorio colombiano con el objetivo de determinar cuáles son las necesidades en materia de seguridad alimentaria de cada departamento y municipio.</p> <p><b>Artículo 32. Formulación del Plan Nacional y de los Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> La formulación del Plan Nacional, de los planes departamentales, de los municipales y distritales de categoría especial 1, 2 y 3, se realizará conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - CONADAN, con un enfoque de planeación participativa, que incluya a los sectores involucrados en los temas de seguridad alimentaria y nutricional y a la sociedad civil, dentro de las que se incluirán a representantes de Zonas de Reserva Campesinas, organizaciones de mujeres, indígenas, afro, pueblos Rrom, y campesinos vinculados al PNIS. Según las organizaciones presentes en los territorios, y de acuerdo con las características y contextos propios de cada territorio.</p> <p><b>Artículo 33. Priorización y gestión de los recursos para la ejecución de la política contemplada en el Plan Nacional y de los Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</b> Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, las entidades del orden nacional y territorial responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Nacional y en</p>

los planes nacionales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias. Lo anterior, en concordancia con su oferta institucional, y su ejecución estará sujeta a las restricciones fiscales y presupuestales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Las entidades territoriales, en la formulación e implementación de los programas y proyectos contemplados en las políticas y los planes territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias en concordancia con su oferta institucional, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto, adoptadas por la entidad territorial o, en su defecto, por la Ley Orgánica de Presupuesto.

Dentro de la priorización de recursos, deberán incluirse recursos del presupuesto público para la creación y fortalecimiento de organizaciones de economía solidaria productoras de alimentos de manera prioritaria; y, se deberán incluir recursos suficientes para proporcionar una línea de crédito subsidiada para que el campesinado tenga acceso a tierras.

En los municipios que se identifique la necesidad, se destinarán recursos para la construcción de infraestructura que favorezca la producción y comercialización de alimentos de pequeños y medianos productores, entre ellos centros de acopio y mercados campesinos municipales.

**TÍTULO IV  
Seguimiento y Evaluación**

**Artículo 34. Observatorio de Derecho a la Alimentación y Nutrición (ODAN).** A partir de la expedición de la presente ley, el Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional -OSAN se denominará Observatorio de Derecho a la Alimentación y Nutrición - ODAN, como una de las instancias del Sistema, en el nivel nacional, que realizará el seguimiento y evaluación de la Política, Plan Nacional y los Planes Territoriales para la Garantía del Derecho a la Alimentación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y los Consejos Territoriales.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable del funcionamiento del ODAN, y del sistema de seguimiento y evaluación; así como de su mantenimiento.

**Parágrafo 2.** El ODAN contará con un sistema de seguimiento y evaluación, que deberá garantizar la inclusión de indicadores que den cuenta de la implementación del enfoque diferencial, territorial y de género incluidos en el artículo 5 de esta Ley, de tal forma que presenten avances de la implementación de la política en municipios PDET, zonas rurales y zonas urbanas del país.

**Parágrafo 3.** El ODAN será responsable del monitoreo y seguimiento a las situaciones en el nivel nacional y territorial que involucren a sujetos y poblaciones en donde sea reconocida la vulneración del derecho a la alimentación o generando las alertas correspondientes ante el CONADAN. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República y los demás entes de control del nivel nacional y territorial realizarán el seguimiento respectivo al Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 4.** El DANE en ejercicio de sus funciones, apoyará al Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación desde los principios de coordinación e interoperabilidad, facilitando y generando la información estadística pertinente para cumplir con las metas de caracterización, evaluación, prospectiva y demás que definan las entidades e instancias de coordinación encargadas del cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 35. Entrega de evidencias por la ODAN.** Como resultado de las acciones de seguimiento y evaluación, el ODAN proporcionará evidencia a las instancias del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación para que formulen estrategias, planes, programas y proyectos orientados a mejorar la capacidad y oferta para la garantía progresiva del derecho a la alimentación a nivel nacional y territorial.

**Artículo 36. Elaboración de informes.** El ODAN será responsable de elaborar los informes nacionales en materia de garantía del derecho a la alimentación, en coordinación con los consejos establecidos en esta ley.

**Artículo 37. Informe al Congreso de la República.** El Consejo Nacional para la garantía progresiva de derecho a la alimentación (CONADAN) a través de la Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia, presentará, al término de cada vigencia al Congreso de la República, un informe de seguimiento a la implementación de la política y al Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, éste informe de seguimiento incluirá los niveles nacional y territorial.

**TÍTULO V  
Disposiciones finales**

**Artículo 38. Financiación.** Las funciones asignadas en esta ley a las instancias que conforman la estructura del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y a sus entidades.

**Artículo 39. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009, los Decretos 2055 de 2009 y 1115 de 2014, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**10. Proposición**

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido por la Constitución Política y la Ley, nos permitimos proponer a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de Ley número No. 387 de 2022 Senado, 301 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones".

  
**MARTHA FERALTA EPIEYÚ**  
Senadora de la República  
Ponente Coordinadora

  
**POLIVIO ROSALES CADENA**  
Senador de la República  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 626 - Lunes, 5 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 253 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley estatutaria número 53 de 2022 Senado, por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad. .... 6

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo del Proyecto de ley número 387 de 2022 Senado, 301 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones..... 14